

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS

A cargo de Luis ALCAZAR, Luis DIEZ-PICAZO, Gabriel GARCIA CANTERO, Domingo IRURZUN, Rafael IZQUIERDO, Sebastián MORO SERRANO y Rafael RUIZ GALLARDO, bajo la dirección de Antonio IPIENS y Manuel PEÑA.

DERECHO CIVIL

I. Parte general

1. FRAUDE DE LEY. (Véase Sentencia de 23 de junio de 1956, III, 36.)

2. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY: EXCEPCIONES: *El principio de irretroactividad no es aplicable por su propia naturaleza y alcance cuando se trata de normas que son mero desarrollo de otras, o procuran exclusivamente su ejecución, o denuncian su propósito ampliamente rectificador de situaciones morales o sociales con las que la nueva ley se declara incompatible, o cuando, como ocurre en el caso de autos, persigue un designio interpretativo o aclaratorio que se refiere por eso a una norma anterior que por su imprecisión u oscuridad exige que el propio legislador la interprete o aclare.*

CARÁCTER INTERPRETATIVO DEL DECRETO LEY DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1947: SU RETROACTIVIDAD: *El Decreto Ley de 1947, por su condición interpretativa o aclaratoria de lo que se hallaba establecido por la Ley de 24 de junio y Reglamento de 23 de diciembre de 1938, es aplicable a los hechos acaecidos antes de su promulgación.*

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR AVERÍA EN MERCANCÍAS TRANSPORTADAS: INICIACIÓN DEL PLAZO PRESCRIPTIVO: *La iniciación del plazo prescriptivo se produjo tan pronto como se hicieron constar oficialmente y a todos los efectos los daños en la expedición que determinan la posibilidad de pedir un resarcimiento.*

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: INTERRUPCIÓN: RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: ARTÍCULO 944 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: *Aun cuando dicho artículo no requiere para el reconocimiento de la obligación reclamada una forma solemne ni aun siquiera una forma específica, el reconocimiento ha de ser verdaderamente tal, y no equivale al mismo el simple anuncio por el deudor de que estudiará el asunto o de que se solucionará en breve. (Sentencia 16 junio 1956.)*

3. FRUTOS: ATRIBUCIÓN AL PROPIETARIO DE LA COSA: *Conforme al artículo 350 del C. c los frutos pertenecen por regla general al propietario de la cosa.*

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: PAGO POR UN TERCERO: *Cuando el pago ha resultado en beneficio del deudor, puede repetir contra él la persona que lo hizo. (Sentencia del T. S. de 17 de mayo de 1956.)*

4. ACTOS PROPIOS: *No se va contra los actos propios si se interpone una*

demanda ante Juzgado competente después de haber desistido de la interpuesta ante un Tribunal con incompetencia de jurisdicción.

PODER: PROCURADOR: *Al actuar un procurador como tal, representante por ende en los autos de la parte, lo dicho por él en el juicio respecto a la incompetencia de jurisdicción de un Tribunal tiene el mismo valor que si lo hubiera manifestado personalmente la parte a quien representa, aunque ello implique reconocimiento de un derecho de la otra parte para el que no estaba expresamente facultado en el poder que se le otorgó.*

NULIDAD: CONTRATOS: *No puede ejercitarse en ningún juicio acción alguna cuyo éxito dependa de la nulidad de un contrato, sin que previa o conjuntamente se ejercite la acción adecuada para obtenerla.*

ERROR DE HECHO: *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1720 y número 4 del 1.729 de la L. E. C. es imprescindible para la admisión del motivo de casación el expresar el precepto legal que se ha infringido al cometer los errores de hecho alegados.*

COSTAS PROCESALES: *Es doctrina reiterada del T. S. que cuando no está regulada por algún precepto legal la condena en costas a uno de los litigantes, su imposición es de libre determinación del Tribunal de instancia, sin que tales decisiones puedan ser combatidas en casación. (Sentencia del T. S. de 16 de marzo de 1956.—Desestimatoria del recurso.)*

4 bis. **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE UN CONTRATO: CASACIÓN:** *La calificación de unos contratos como innominados y no como préstamos usurarios no puede estimarse nunca como constitutiva de error en la apreciación de la prueba, pues se trata de una calificación puramente jurídica de unas convenciones y constituye por tanto cuestión "de iure" que sólo puede traerse a casación al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil no del 7.º como hace el recurrente (Sentencia de 25 de junio de 1956.)*

5. **FUERZA MAYOR: CUESTIÓN DE HECHO Y CUESTIÓN DE DERECHO:** *Si bien la declaración de la existencia o inexistencia de fuerza mayor constituye una deducción jurídica y un problema de derecho, el examen y valoración de los hechos que han servido al juzgador de premisas para aquella deducción constituyen una cuestión de hecho.*

FUERZA MAYOR PROVOCADA POR DECISIONES ADMINISTRATIVAS: *No puede acogerse como causa del incumplimiento de un contrato cuando no es probada suficientemente.*

PRUEBA: VALORACIÓN: *El artículo 1.243 del C. c. tiene un puro carácter de norma formal de remisión a la L. E. C. y el 1.248 es un simple precepto admonitivo, no pudiendo ninguno de los dos citarse en casación como infringidos. (Sentencia del T. S. de 10 de febrero de 1956.)*

6. **PRUEBA: CONFESIÓN:** *La confesión judicial no puede dividirse contra el que la hace.*

PRUEBA PERICIAL: VALORACIÓN: *La valoración de la prueba pericial es de la libre apreciación del juzgador de instancia sin que contra su apreciación quepa recurso alguno, pues las reglas de la sana crítica no constan en precepto alguno.* (Sentencia de 16 de junio de 1956; Desestimatoria.)

El comprador de una escopeta que ha sufrido un accidente consistente en la explosión de un cartucho dentro de la cámara, se dirige contra la casa vendedora y la fabricante reclamando los daños y perjuicios sufridos; en la Primera Instancia se estima la demanda contra la segunda, pero en apelación se revoca la sentencia absolviendo a ambas, y el T. S. *no da lugar al recurso.* La razón fundamental tenida en cuenta para desestimar la demanda estriba en la existencia de un organismo oficial—el Banco de Pruebas de armas de fuego de Elbar—que controla rigurosísimamente todas las que se ponen a la venta.

7. **PRUEBA: CONFESIÓN JUDICIAL:** *La confesión judicial de uno de los demandados no hace prueba plena frente al otro.* (Sentencia de 4 de junio de 1966.)

8. **NULIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO: FALTA DE RECONOCIMIENTO:** *No puede decirse que está reconocido un documento privado cuando no consta lo reconociera la vendedora ya fallecida, y aun las personas que lo firman como testigos a ruego de la transmitente, según en él se expresa, no presenciaron el otorgamiento ni fueron requeridos por la supuesta vendedora para que lo hicieran, ni aun les consta la realidad de la pretendida venta.*

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN: *Si los documentos privados declarados nulos determinaron el otorgamiento posterior de escrituras públicas por los supuestos compradores sin intervención de la vendedora, y éstas produjeron asientos registrales de inmatriculación hay que declarar conforme al artículo 33 de la L. H la nulidad y cancelación de éstos.* (Sentencia de 17 de mayo de 1956; no ha lugar.)

9. **PRUEBA DOCUMENTAL: DOCUMENTO PRIVADO NO RECONOCIDO: VALOR:** *La falta de reconocimiento en juicio no impide que los documentos privados puedan servir de justificación de los hechos a que se refieren, especialmente cuando su contenido queda averado por la prueba pericial y testifical y aquéllos no han sido, además, tachados de falsos por la parte que los contradice.*

PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES: ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: *El artículo 51 del Código de Comercio sólo prohíbe que las declaraciones testificales se consideren por sí suficientes para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de mil quinientas pesetas, pero no impide tener por justificada la obligación contraída cuando resulta acreditada por otras probanzas.* (Sentencia de 14 de junio de 1956.)

10. **PRUEBA: TESTIGOS:** *La prueba de testigos es de la libre apreciación del juzgador de instancia, conforme a las reglas de la sana crítica, y no es susceptible de recurso de casación.* (Sentencia de 17 de mayo de 1956.)

11. PRUEBA: VALORACIÓN: PRUEBA DE TESTIGOS Y PRUEBA DE PERITOS: (Véase Sentencia de 10 de febrero de 1956.) (5).

12. COSA JUZGADA: IDENTIDAD DE PERSONAS: *No existe identidad sino diversidad de personas cuando en el segundo pleito es demandada una persona que no lo fué en el primero, la cual no ostenta vinculo alguno de solidaridad con las que lo fueron.*

COSA JUZGADA: IDENTIDAD DE LA COSA OBJETO DEL PLEITO: *No existe identidad objetiva, sino variación cuantitativa cuando en el segundo pleito se pide además la nulidad del procedimiento sumario hipotecario y la devolución de cierta cantidad de dinero, cosas ambas que no fueron objeto del primero.*

COSA JUZGADA: IDENTIDAD DE CAUSA: EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA FORMAL: *Aunque en los dos pleitos que aquí se relacionan las acciones ejercitadas tengan el mismo origen, si la sentencia dictada en el primero declaró que estaba mal constituida la relación jurídica procesal, tal sentencia produjo sólo excepción de cosa juzgada formal, pues no resolvió el fondo del asunto, sino que desestimó la demanda por un defecto procesal subsanable en otro procedimiento, como se ha hecho en el actual, por lo cual tampoco se da identidad de causa.* (Sentencia de 20 de marzo de 1956; estimatoria.)

13. COSA JUZGADA RESPECTO DE SENTENCIA EN PLEITO DE NULIDAD DE SENTENCIA DE DIVORCIO VINCULAR: *Si bien el apartado C) del artículo 2.º de la Ley de 26 de octubre de 1939 limita los motivos de oposición a la demanda y obliga a rechazar cualesquiera otra causa de impugnación, ello no puede impedir el juego de la cosa juzgada, porque el criterio contrario conduciría al absurdo de autorizar indefinidamente la reproducción de las pretensiones que resolvió la sentencia dictada, a pesar de concurrir las denominadas identidades fundamentales.* (Sentencia de 20 de marzo de 1956; desestimatoria.)

II. Derechos reales

1. TERCERÍA DE DOMINIO: REQUISITOS FUNDAMENTALES: *Para que pueda prosperar una demanda de tercería de dominio no basta que el que la promueva justifique cumplidamente su derecho de propiedad sobre los bienes embargados, sino que además es requisito fundamental para el válido ejercicio de la acción, que la traba o embargo se haya verificado para cubrir responsabilidades ajenas, no del propio demandante.* (Sentencia de 12 de junio de 1956.)

2. ACCESIÓN EN CATALUÑA: USATGE «SI QUIS IN ALIENO»: *El aludido Usatge presupone que sea en suelo ajeno donde se planta, siembra o edifica, y que quienes ejercitan tales operaciones no tengan vinculo jurídico de cualquier otra clase con el predio en que las realizan.* (Sentencia de 14 de junio de 1956.)

Los demandados poseían como propios los terrenos en virtud de contrato de compraventa perfeccionado y de comenzada ejecución, por lo que el Usatge *Si quis in alieno* no es aplicable.

3. USUCAPIÓN: ARTÍCULO 1.932 DEL CÓDIGO CIVIL: (Véase Sentencia de 12 de junio de 1956, V, 4.)

4. COMUNIDAD DE BIENES: PRUEBA DE LA DIVISIÓN: *Si la sentencia declaro subsistente la comunidad de bienes por no haberse probado la división de la cosa común, la impugnación del recurrente de que efectivamente se hizo esa división debe ampararse en el número 7.º y no en el 1.º del artículo 1.692 de la L. E. C. (Sentencia de 16 de abril de 1956; no ha lugar.)*

5. COMUNIDAD SOBRE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA: JURISDICCIÓN COMPETENTE: *La declaración de comunidad sobre los derechos dimanantes de la autorización administrativa para instalar una fábrica de hielo, es un efecto puramente civil de un acto administrativo, siendo competentes los Tribunales de Justicia para declarar su existencia y régimen sin invadir la esfera de la Administración. (Sentencia 18 abril 1956; ha lugar.)*

6. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL COMUNERO: *La titular del derecho real de usufructo vitalicio sobre 11/15 partes indivisas en el inmueble arrendado posee la mayoría de intereses en la comunidad y está legitimada para ejercitar el desahucio.*

TRASPASO A FAVOR DEL CONDUENEO: *Si una comunidad ostenta la calidad de arrendadora, puede advenir arrendatario uno de los partícipes mediante el traspaso, pero entonces la cesión del local arrendado sin existencias sólo puede recaer sobre aquellas partes indivisas correspondientes a los demás partícipes, respecto de los cuales adquiere la condición de tercero. (Sentencia 30 mayo 1956: desestimatoria.)*

La usufructuaria vitalicia de 11/15 parte indivisas del local ejercita la acción de desahucio con base en la causa 3.ª del artículo 149 L. A. U. contra un condueño que advino arrendatario por traspaso.

El Tribunal Supremo razona la legitimación de la actora con estos argumentos: 1.ª La reiterada doctrina de que cualquiera de los condueños puede comparecer en juicio y ejercitar acciones que competen a la comunidad (Vide S. 4 julio 1956); 2.ª El ejercicio de los derechos derivados del contrato de arrendamiento constituye un acto de administración; 3.ª La mayoría exigida para los actos de administración es la representada por la mayor cantidad de intereses que constituyan el objeto de aquélla; 4.ª A la actora corresponde esa mayoría de intereses en la comunidad de que forma parte.

La construcción del traspaso a favor de un condueño nos parece correcta. (G. G. C.)

7. DOMINIO DE MONTES: CARÁCTER EXCLUSIVO: *Debe estimarse la demanda amparada en el artículo 348 del C. c. cuando el carácter exclusivo de la propiedad de los actores sobre un monte resulta de dos escrituras públicas inscritas en el Registro y acerca de las cuales no se formula oposición por los demandados. (Sentencia 20 junio 1956: desestimatoria.)*

8. PROPIEDADES ESPECIALES: PROPIEDAD INDUSTRIAL: NOMBRE COMERCIAL: *No puede legalmente distinguirse entre nombre comercial y razón social, ya que las sociedades como nacen para un fin determinado y actividad única, aunque sean capaces de distintas facetas, no pueden tener real y oficialmente más que una denominación o razón social que han de emplear en todas sus actividades.* (Sentencia 26 mayo 1956. Ha lugar.)

9. PROPIEDAD INDUSTRIAL: MARCAS COMERCIALES: MARCA DERIVADA Y USO INDEBIDO: *No hay derivación de marca, sino uso indebido de otra exactamente igual registrada con prioridad, cuando las palabras se usan de modo que no sólo se hace fácil la confusión, sino que se hace totalmente imposible la diferenciación.* (Sentencia 8 junio 1956.)

10. CENSO INFETEUTICO: ARTÍCULO 1.653 DEL CÓDIGO CIVIL: SU APLICABILIDAD EN CATALUÑA: DERECHO SUPLETORIO: *Es aplicable el artículo 1.653 como Derecho supletorio, pues dicho precepto, que establece una causa de extinción del censo sin precedentes históricos, no está en pugna con el espíritu general de la legislación de Cataluña ni con los principios que en ella informan la enfiteusis. Sería contradictorio aplicar a Cataluña, en materia de sucesión intestada, el Código civil (según reiteradísima jurisprudencia) y considerar inaplicable la reversión «mortis causa» que establece su artículo 1.653.* (Sentencia 2 junio 1956.)

11. PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA: TÍTULO EJECUTIVO: PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA: *Al no estar acreditado en el Protocolo del Notario autorizante que se hubiese librado una primera copia para quienes interesaron judicialmente la expedición de la segunda (como hizo constar el fedatario al cumplimentar el mandamiento judicial), hay que estimarla como primera al efecto de servir de título ejecutivo hipotecario.*

NOTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO AL ÚLTIMO TITULAR REGISTRAL: *No es constitutivo de nulidad del procedimiento el hecho de que tal notificación se acordase por el Juzgado a petición de uno solo de los tres acreedores, cuando de la regla quinta del artículo 131 resulta que el Juzgado podía proveerlo así sin excitación de nadie, aparte de que, por tratarse de un litis consorcio, uno solo de los interesados podía pedir por todos o para todos.*

NOTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO A LOS TITULARES DE CARGAS POSTERIORES AL CRÉDITO QUE SE EJECUTA: *No determina la nulidad del procedimiento el hecho de que se omitiese la notificación del procedimiento a la representación del Estado (titular de una anotación de embargo), porque sobre no repercutir en perjuicio de la recurrente—dueña del predio hipotecado—, siempre existe en favor de aquélla la hipoteca legal a que se refiere el artículo 168 de la Ley Hipotecaria. (sic.)*

OMISIÓN DEL TIPO DE LICITACIÓN EN EL ANUNCIO DE LA SUBASTA: *Tal omisión no origina daño ni menoscabo para nadie desde el momento en que en el*

edicto se hizo constar que el precio de licitación sería el pactado en la escritura de hipoteca y que los autos estarían de manifiesto en la Secretaría, con lo que implícitamente queda fijado aquél. (Sentencia 20 junio 1956.)

III. Derecho de obligaciones

1. ARTÍCULO 1.124 DEL CÓDIGO CIVIL: *No puede prosperar la acción resolutoria de obligaciones recíprocas con resarcimiento de daños y abono de intereses si quien la ejercita ha incumplido lo que a él incumbe, siempre que la parte contraria no le haya precedido en el incumplimiento del contrato.* (Sentencia 17 mayo 1956.)

El hecho de que el vendedor se haya comprometido a facilitar en venta cuatro fodres de vino y sólo haya entregado uno no conduce irremisiblemente a la condena de daños y perjuicios cuando no puede apreciarse dolo, negligencia o morosidad en el vendedor que empieza a cumplir lo convenido y no sigue atendiendo lo pactado porque el comprador retrasa el pago de una parte de la mercancía que había recibido ya sin protestas ni reclamación alguna.

2. OBLIGACIONES A TÉRMINO: FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA FIJARLO: *La determinación del plazo de una obligación por los Tribunales, conforme al artículo 1.128 del C. c., no exige una petición expresa y concreta de las partes.*

OBLIGACIONES A TÉRMINO: OPERACIONES DE COYUNTURA: *En las operaciones de coyuntura el plazo de cumplimiento de la obligación ha de estimarse caducado después de transcurrida la oportunidad para que fueron convenidas.* (Sentencia 18 de mayo 1956.)

2 bis. PACTOS SOBRE COSTAS JUDICIALES: *Cuando la condena en costas es de libre apreciación de los Tribunales, no cabe impugnar en casación el uso que hacen los juzgadores de su libre arbitrio ni aun en el caso de que haya convenido entre las partes acerca de que tal sanción vaya aneja al incumplimiento de lo contratado.*

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DAR: *Es incongruente la sentencia que, habiéndose reclamado el cumplimiento de una obligación específica de entregar cierta cantidad de esparto, la convierte en facultativa al condenar al demandado a entregar el esparto reclamado y, en su caso, su equivalente en dinero, a razón de veinte pesetas el quintal.* (Sentencia 31 marzo 1956.)

3. MORA DEL DEUDOR: INTERESES LEGALES: LIQUIDEZ DE LA DEUDA: *Si quedó probado que el actor, reiterada y constantemente, desde 1920 viene reclamando el pago de la deuda, desde esa fecha se inició la mora que determina el devengo de los intereses legales; la deuda tiene carácter de líquida aunque dependa la determinación de su importe de una operación aritmética.*

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: INTERRUPTIÓN: *No puede aplicarse la prescripción extintiva cuando el acreedor la ha interrumpido con reclamaciones reiteradas.* (Sentencia 16 abril 1956: desestimatoria.)

Lo notable del caso resuelto por esta Sentencia estriba en que la deuda de intereses ascendía a mayor suma que la del capital, dada la antigüedad de la misma.

4. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: CONTENIDO: (Véase Sentencia 28 mayo 1956, 12.)

5. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: PAGO POR UN TERCERO: (Véase Sentencia 17 mayo 1956, I, 3.)

6. NOVACIÓN: *La novación no se presume, sino que es necesario que se manifieste expresamente la voluntad de otorgarla, así como que la obligación que se pretenda sustituir por otra se encuentre subsistente al convenir la novación.*

PRESUNCIONES: *La prueba de presunciones tiene carácter supletorio y por ello no hay necesidad de acudir a ella cuando el caso puede ser esclarecido por otros medios probatorios, sin que pueda, pues, impugnarse en casación su falta de aplicación.* (Sentencia 16 mayo 1956: no ha lugar.)

7. CONTRATOS: INTERPRETACIÓN: *Dede prevalecer sobre la interpretación del recurrente la mejor fundada hecha por «el Tribunal a quo», que no olvidó ninguno de los preceptos legales de interpretación.*

CONTRATOS: CAUSA: *No carece de ella el contrato oneroso en el que está perfectamente determinado su objeto, las reciprocas prestaciones correctas y legales, causas las unas de las otras.*

CONTRATOS: CUMPLIMIENTO AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES: *No tiene este carácter la facultad de una parte para ampliar o restringir el ámbito de la prestación de servicios contratados con su contrario ni tampoco la facultad de cualquiera de las partes de resolver el contrato cuando lo estime oportuno.* (Sentencia 21 junio 1956: desestimatoria del recurso.)

8. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: *Cuando se denuncia la interpretación errónea con infracción de los artículos 1.281 a 1.289 del C. c., el recurrente ha de apoyarse en un error evidente en la interpretación del Tribunal sin tratar de sustituirla por la suya propia.*

FORMULACIÓN DEL RECURSO: *Cuando se pretende fijar el sentido y alcance de un contrato partiendo de hechos no discutidos y que, por tanto, no requieren prueba, se debe recurrir por el número 1.º y no por el 7.º del artículo 1.692 de la L. E. C.*

ERROR DE HECHO: DOCUMENTO AUTÉNTICO: *No son documentos auténticos a los efectos de casación las mismas escrituras que se interpretan, aunque sea con sentido contrario al pretendido por el recurrente.* (Sentencia 30 mayo 1956: no ha lugar.)

9. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO: TEORÍA DE LA SOBREENTENDIDA CLÁUSULA «REBUS SIC STANTIBUS»: *Su aplicación ha de ser muy cautelosa, pues de*

no hacerlo así peligraría el principio de la seguridad contractual. Exige que se trate de una alteración completamente extraordinaria de las circunstancias que origine una desproporción inusitada entre las recíprocas prestaciones y que no pudieron prever al contratar. (Sentencia 12 junio 1956.)

10. ACCIÓN RESCISORIA DE ENAJENACIONES EN FRAUDE DE ACREEDORES: PRESUNCIÓN DE FRAUDE: ARTÍCULO 1.297 DEL CÓDIGO CIVIL: *Aun verificada la venta después del embargo, si tuvo por objeto satisfacer obligaciones contratadas antes y no se vendió en menos precio del justo ni con propósito de fraude, no existe la presunción que dicho artículo 1.297 establece.*

RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA: ARTÍCULO 881, NÚM. 1.º DEL CÓDIGO DE COMERCIO: ANULABILIDAD DE LAS ENAJENACIONES ONEROSAS DE BIENES RAÍCES HECHAS EN EL MES PRECEDENTE A LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA: *La anulabilidad establecida en dicho artículo tiene como presupuesto forzoso la prueba de haber procedido el quebrado con ánimo de defraudar a sus acreedores en sus derechos.*

EL DERECHO FORAL Y LA QUIEBRA: *La Pragmática dada en Gerona en 1384, que consta en el título IV, libro séptimo, volumen III de las Constituciones de Cataluña, no puede interpretarse por sus fundamentos y las circunstancias en que fué dictada, sino como una presunción legal de simulación, y su cita es de absoluta improcedencia en un caso en que se acciona en procedimiento de quiebra al amparo de los preceptos del Código de comercio, ley general de la Nación.* (Sentencia 29 mayo 1956.)

11. RESCISIÓN POR LESIÓN «ULTRA DIMIDIUM» EN CATALUÑA: *La acción rescisoria por lesión «ultra dimidium» o «engany a mitges» surge de modo objetivo por la desproporción, en más de la mitad, entre el precio menor estipulado y el precio justo de la cosa vendida, sin necesidad, en principio, de ningún otro aditamento de tipo subjetivo: la venta se torna rescindible por el solo hecho de la lesión, salvo que el comprador desvirtúe por prueba en contrario la presunción «juris tantum» de que en tal supuesto el vendedor no contrató libremente, sino con voluntad captada por error o engaño o acuciado por necesidad agobiante de vender.* (Sentencia 22 mayo 1956.)

OBSERVACIONES: Propugnaba el recurso que para que en Derecho catalán sea procedente la rescisión por «engany a mitges» es necesario, además de la lesión enorme, la existencia, como supuesto esencial, de engaño o error en el comprador. Al requisito objetivo de la desproporción entre el precio justo y el estipulado había de acompañar el requisito subjetivo del error en el vendedor o el dolor, fraude o engaño provocado por el mismo.

El Tribunal Supremo rechaza la tesis y exige únicamente el requisito objetivo de la lesión en más de la mitad. Aquel pretendido requisito subjetivo no tiene existencia separada o autónoma; está, en realidad, incrustado, insito en el objetivo. De aquí que, con sólo la prueba de la desproporción en el precio, tiene expedito el camino el vendedor para instar la rescisión del contrato.

Conviene hacer notar, sin embargo, que, según se deduce de la doctrina de esta sentencia, aunque la lesión sea el único requisito exigible en principio, no es propiamente dicha lesión la que induce al legislador a permitir que sea actuado el enérgico procedimiento rescisorio. En definitiva, la lesión no es sino la consecuencia o efecto económico sufrido por el vende-

dor en virtud de la voluntad expresada en el contrato. La Ley no puede creer que la lesión haya sido querida libremente por el vendedor y presume la falta de libertad contractual, deduciéndola del hecho objetivo del perjuicio económico sufrido. Así surge esa presunción *juris tantum* de que nos habla esta sentencia, de que en tal supuesto «el vendedor no contrató libremente, sino con voluntad captada por error o engaño, o acuciado por necesidad agobiante de vender», «circunstancias—añade—que si son aprovechadas por el comprador determinan una situación antijurídica e inmoral, no susceptible de amparo por el legislador».

De aquí que la compraventa con precio inferior a la mitad del justo sea rescindible en tanto en cuanto de ella debe presumirse con presunción legal *juris tantum* una falta de libertad contractual o un consentimiento viciado en el vendedor. Salva siempre la posibilidad de la prueba en contrario, suministrada por el comprador, en la que se acredite la libertad y pleno conocimiento en la actuación del vendedor, como ocurriría, por ejemplo, en el caso del contrato que la doctrina conoce con el nombre de «compraventa amistosa». (D. I.)

12. CONTRATO DE OPCIÓN: EFICACIA: *Cuando el concedente de la opción transmite la cosa a un tercero no puede la opción surtir su efecto propio.*

CONTRATO DE OPCIÓN: EFICACIA: *Transmitida la cosa por el concedente de la opción a una tercera persona no cabe aplicar las normas de la doble venta y sólo puede la persona en cuyo favor se constituyó el derecho de opción exigir la indemnización de daños y perjuicios.*

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: CONTENIDO: *Comprende de un modo genérico no sólo el valor de la pérdida que se haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor.*

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: CONTENIDO: *Cuando no resulta acreditado que el deudor ha obrado con dolo o mala fe, la indemnización de daños y perjuicios debe comprender los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento por él obligado. (Sentencia 28 mayo 1956.)*

13. OPCIÓN DE VENTA: TRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO DE OPCIÓN: *Los derechos y obligaciones que determina el contrato y el derecho de opción son transmisibles «mortis causa» al igual que los demás, dado su eminente carácter patrimonial, salvo pacto claro y evidente en contrario. (Sentencia 12 junio 1956.)*

14. COMPRAVENTA: PRECIO DE TASA: *La determinación de si el precio es superior o inferior al de tasa es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación del juzgador de instancia y sólo impugnabile en casación por la vía del número séptimo del artículo 1.692 de la LEC.*

COMPRAVENTA: PRECIO DE TASA: *Cuando la infracción del precio de tasa ha sido aceptada por el comprador, estando la culpa también de su parte, no puede beneficiarse de ella.*

COMPRAVENTA: CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL: *No tiene carácter mercantil sino civil la compraventa de una parte de los productos de la cosecha del*

vendedor, por estar tal supuesto incluido en la excepción del número segundo del artículo 328 del C. de c. (Sentencia 24 abril 1956.)

15. COMPRAVENTA: ENTREGA DE LA COSA EN LAS VENTAS INMOBILIARIAS: HIPÓTESIS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 1.469 AL 1.471 DEL CÓDIGO CIVIL: *Estos artículos no se refieren a un inexacto cumplimiento de la obligación de entregar, por diferencia en la fase de ejecución entre la cantidad efectiva del inmueble en el momento de la conclusión del contrato y la cantidad entregada, sino a una divergencia que ha surgido ya antes de la perfección del contrato entre la cantidad efectiva en el momento de la conclusión del contrato y la cantidad erróneamente estimada por la parte o, al menos, por una de ellas.*

HIPÓTESIS DE LA VENTA DE INMUEBLES POR UNIDAD DE MEDIDA O NÚMERO: EFECTOS: *Se da esta hipótesis cuando las partes han querido obtener aquellas determinadas medidas por aquel determinado precio, estableciendo que en tanto se convenía tal precio en cuanto el inmueble tenía tal medida. Si después resulta que en realidad el inmueble tenía dimensiones distintas, también el importe del precio debe modificarse proporcionalmente, en más o en menos.*

HIPÓTESIS DE LA VENTA DE INMUEBLES A PRECIO ALZADO: VENTA DE CUERPO CIERTO: *Se verifica esta hipótesis cuando en el contrato no se precisa el precio singular por unidad de medida, háyase o no especificado la dimensión total del inmueble (Sentencia 26 junio 1956.)*

La ley da prevalencia—dice el Tribunal Supremo—a la falta de un precio singular por unidad de medida, y presume que la determinación de la cabida total no había tenido para las partes valor esencial, y no significa que las partes hayan convenido aquel precio global sólo en cuanto el inmueble tuviese efectivamente aquellas dimensiones totales. Y es esta presunción absoluta contra la cual ni el comprador ni el vendedor pueden articular prueba contraria. Cuando las dimensiones globales efectivas del inmueble resulten después menores o mayores de las indicadas en el contrato, ni el comprador ni el vendedor pueden pretender una disminución o, respectivamente, un suplemento de precio, aunque aduzcan que sólo han convenido aquel precio en cuanto creían que las dimensiones de la cosa fueran las precisadas en el contrato.

16. RETRACTO DE COLINDANTES: CADUCIDAD DEL PLAZO: *La caducidad no requiere su alegación y opera por sí misma, una vez conocida su existencia, obligando al juzgador a declararla de oficio. (Sentencia 7 abril 1956.)*

17. RETRACTO DE COLINDANTES: DETERMINACIÓN DEL PRECIO: *Se considera como precio, a efectos del retracto, el que figura en el contrato y no el determinado por absoluta y libérrima apreciación judicial!*

DETERMINACIÓN DEL PRECIO: PRECIO CONJUNTO: *Si el precio se fija conjuntamente para varias fincas, de las que sólo parte son objeto de retracto, para determinar el correspondiente a éste se procederá según una ración*

nal y técnica valoración de la fincas retraídas en relación con las restantes y sobre la base del precio único asignado a todas. (Sentencia 16 junio 1956: ha lugar.)

18. RETRACTO DE COHEREDEROS: *La partición de la herencia anterior al ejercicio del retracto de coherederos determina el término de la indivisión hereditaria y, por ende, la cesación del derecho a ejercitar tal retracto.* (Sentencia 7 junio 1956: ha lugar.)

19. RETRACTO DE COHEREDEROS: PARTICIÓN PROTOCOLIZADA: *No cabe el ejercicio de este retracto cuando la división de la herencia se realizó y se protocolizó la partición, que es la situación existente en la fecha de promoverse la demanda, sin que influyan las circunstancias sobrevenidas con posterioridad.*

ACTOS PROPIOS: *No hay contradicción en la actuación del demandado, adquirente de determinados derechos hereditarios, que en nombre de unos herederos pide la nulidad de las operaciones particionales, pues en este caso obra como representante de terceras personas, mientras que en el primero actúa en nombre propio.* (Sentencia 8 junio 1956: no ha lugar.)

20. RETRACTO DE COHEREDEROS: SIMULACIÓN: *No cabe considerar como simulado e inexistente un contrato de compraventa contenido en documento privado por el hecho de que con posterioridad las partes comparezcan ante Notario y declaren su voluntad en este sentido.*

ACTA NOTARIAL: VALOR DE LAS DECLARACIONES HECHAS POR LOS REQUERENTES: *El Notario no hace más que dar fe de haber oído y recibido las declaraciones de las partes, pero sin que ello implique su intrínseca veracidad, cuestión propia de un juicio plenario.* (Sentencia 13 junio 1956.)

21. ARRENDAMIENTOS URBANOS: PLURALIDAD DE CONTRATOS: *Existe pluralidad de contratos cuando éstos se refieren a dos locales con destinos distintos, con rentas determinadas que se abonaban en recibos diferentes, no obstante a esta calificación la cláusula contractual de uno de ellos, en que se dice que en modo alguno podrán independizarse.* (Sentencia 24 mayo 1956: desestimatoria.)

La doctrina precedente se sienta a propósito de una acción de reducción de la renta al amparo del artículo 133 de la L. A. U.; el arrendatario sólo aportó al proceso una certificación de lo declarado a efectos fiscales por uno de los locales y pretendía que fuese esa renta la que se distribuyera proporcionalmente entre los dos.

22. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO: FINCA CONSTRUÍDA AL AMPARO DE LA LEY SALMON: DESVINCULACIÓN: *No existe infracción de la ley de 10 de noviembre de 1942 si la sentencia recoge expresamente la desvinculación de los beneficios de la Ley del Poro respecto a los locales que, destinados primero a vivienda, lo son luego a fines industriales.* (Sentencia 2 abril 1956: desestimatoria.)

En edificio construido al amparo de la Ley Salmón el propietario transforma una vivienda en local de negocio, arrendándolo al actor y recurrente, el primer año, en 10.800 pesetas anuales, y los demás a razón de 16.800, también anuales. El propietario obtiene a su favor sentencia del Tribunal Económico-Administrativo firme, declarando la exención de las viviendas durante veinte años, con excepción de los locales de negocio, que están sometidos al régimen de tributación común. El arrendatario ejercita la acción del artículo 133 de la L. A. U. presentando certificación de Hacienda de 10 de enero de 1952, según la cual la renta declarada es de 3.000 pesetas anuales. El propietario se opuso, alegando: 1.º Que esa renta de 3.000 pesetas anuales estaba declarada sólo a efectos estadísticos, pues hasta la sentencia del Tribunal Económico-Administrativo no estaba obligado a tributar por ese local. 2.º Que por causa no imputable a él, la sentencia de dicho Tribunal había sido notificada a la Hacienda con posterioridad a la fecha de la certificación presentada por el actor. 3.º Que dentro del trimestre siguiente a esa notificación había efectuado la declaración de la renta contractual, como lo demostraba documentalmente.

Estimada parcialmente la demanda en 1.ª instancia, en 2.ª se desestima totalmente, y el Tribunal Supremo no da lugar al recurso.

23. ARRENDAMIENTO URBANO: IRRETROACTIVIDAD DE LA L. A. U.: *La irretroactividad de la L. A. U. impide la aplicación de sus preceptos y de la doctrina jurisprudencial, que los interpreta al cambio de destino del local arrendado y a obras que alteran las condiciones del edificio realizados sin el consentimiento del arrendador por el arrendatario antes de su promulgación de la ley.* (Sentencia 27 junio 1956: no ha lugar.)

24. ARRENDAMIENTO URBANO: INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NÚMERO 22: *La excepción primera a la regla general de la disposición transitoria número 22 de la L. A. U. debe de ser interpretada restrictivamente amparando sólo el caso de que una corporación de derecho público u otra persona colectiva necesite la vivienda para establecer en ella sus nuevas—esto es, recién creadas—y únicas oficinas, pero no para establecer en aquéllas las ya existentes, mejor o peor instaladas.* (Sentencia 4 junio 1956: no ha lugar.)

25. ARRENDAMIENTO URBANO: CALIFICACIÓN DE LOCAL DE NEGOCIO: *Si el arrendatario demandado adquirió el local por traspaso lícitamente realizado de su anterior titular no puede atribuirsele la calificación de almacén equiparado a vivienda, y procede mejor la de local de negocio.*

NECESIDAD DEL PROPIETARIO: *No procede la excepción a la prórroga por necesidad del propietario para su vivienda si el local se adquirió como negocio, y aunque luego se transformase en almacén ilícitamente sería otra la causa resolutoria alegable.* (Sentencia 25 mayo 1956: no ha lugar.)

26. ARRENDAMIENTO URBANO: CALIFICACIÓN DE LOCAL DE NEGOCIO: *Arrendado un local con autorización para establecer en él una farmacia, como efectivamente se hace, hay que calificar tal arrendamiento como de local*

de negocio, sin que obste a ello que en el mismo tengan establecida su vivienda el arrendatario y su familia.

PRUEBA DE CONFESIÓN: *Para que la confesión haga prueba plena contra el confesante es preciso que reúna todos los requisitos exigidos por la ley.* (Sentencia 25 mayo 1956: ha lugar.)

27. ARRENDAMIENTO URBANO: IRRENUNCIABILIDAD: FACULTAD: ARTÍCULO 133 DE LA L. A. U.: *Según reiterada jurisprudencia, es irrenunciable la facultad que el artículo 133 de la L. A. U. concede al arrendatario.* (Sentencia 26 mayo 1956: desestimatoria.)

28. ARRENDAMIENTO URBANO: REDUCCIÓN DE RENTA: *Cuando un edificio está integrado por distintas dependencias dadas en arrendamiento por diferentes contratos y con una sola base tributaria que abarca la totalidad del inmueble, no cabe ejercitar por uno de los contratantes la facultad concedida por el artículo 133 de la L. A. U. de reducir las rentas a la fiscal.* (Sentencia 3 julio 1956: no ha lugar.)

«...la facultad que el artículo 133 de la L. A. U. otorga a los arrendatarios para reducir las rentas a la fiscal parte siempre de la base de que exista renta declarada del local objeto del contrato que se revisa; pues bien claro lo dice el texto legal al exponer «limitar el pago de sus alquileres a las cantidades declaradas», de donde se deduce que no concurre el supuesto legal cuando integrado el edificio por distintas dependencias dadas en arrendamiento por diferentes contratos y con una sola base tributaria que abarca la totalidad del inmueble, no siendo dable en trámite procesal al amparo del susodicho precepto hacer un reajuste de renta de uno de los contratos, atemperándola a la que resulte de la proporción entre la suma de las pactadas y la fiscal, porque tal labor es tanto como asignación parcial de la cuota tributaria a parte del edificio lo que rebasa el contenido legal, cuyo ámbito se extiende a adecuar la renta a satisfacer a la previamente establecida en las bases imponibles.» (Considerando único.)

29. ARRENDAMIENTO URBANO: LOCAL DE NEGOCIO: AUMENTO DE RENTA POR OBRAS: *Procede la aplicación del artículo 145 de la L. A. U., aunque en la sentencia de instancia no se diga que las obras realizadas en el local arrendado contribuyeron a la higiene, salubridad o comodidad de sus ocupantes, si en ella se expresa que en cuanto al carácter y calidad de las obras y el importe de las mismas se acepta como prueba de relevante valor la certificación del arquitecto director, comprensiva de todos estos extremos.*

CADUCIDAD: *Si el arrendador no ha ejercitado ninguna de las dos acciones que alternativamente le concede el artículo 131 de la L. A. U. y es el arrendatario quien ejercita la acción revisoria del artículo 130, limitándose el arrendador a contestar a la demanda defendiendo su derecho a la elevación y pidiendo se declare legítima, no puede tener aplicación el plazo de caducidad del artículo 131 de la L. A. U.*

ERROR DE HECHO: *Es necesario que el documento diga lo contrario de lo que se afirma en la sentencia o deje de considerar en ésta lo que de aquí resulte claro y manifiesto.* (Sentencia 22 mayo 1956: no ha lugar.)

30. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A DECRETO DE 21 DE ENERO DE 1936: FALTA DE FORMA: *La exigencia de forma, escrita y por duplicado, del artículo 2.º del Decreto de 21 de enero de 1936 para los contratos de arrendamiento no tiene otro alcance que el de reconocer a cada una de las partes contratantes el derecho a compelerse a llenar tal requisito, cuya falta no determina la nulidad del contrato.* (Sentencia 21 mayo 1956: desestimatoria.)

31. ARRENDAMIENTO URBANO: LOCAL DE NEGOCIO: RETROACTIVIDAD: *No puede reclamarse al arrendador el importe de las obras de reparación que autorizan los artículos 142 y 143 LAU si los daños que las originan tuvieron lugar antes de la vigencia de la Ley de 31 de diciembre de 1946, y ello conforme a su disposición transitoria 13.* (Sentencia de 4 de mayo de 1956: no ha lugar.)

32. ARRENDAMIENTO URBANO DE VIVIENDA SOMETIDO A LAU: CLÁUSULA PENAL: *El cumplimiento de la cláusula penal pactada como estipulación accesoria de una promesa de desalojo no excluye la realización de la obligación principal, la que es exigible conjuntamente con la cláusula penal.* (Sentencia de 3 de mayo de 1956: estimatoria.)

ANTECEDENTES: Como medio de solventar las diferencias existentes entre arrendador y arrendatario, se pactó que el inquilino se comprometía a desalojar el piso que ocupaba en fecha determinada, percibiendo en tal caso, en concepto de indemnización, la cantidad de 15.000 pesetas, y para el caso de que el inquilino no cumpliera lo convenido, no sólo no percibiría la indemnización, sino que, además, se obligaba a abonar al propietario 5.000 pesetas, siendo de su cargo las costas y gastos que se ocasionaron para el cumplimiento judicial de lo convenido.

En primera instancia, y como el inquilino había incumplido su obligación de desalojo en la fecha convenida, se estimó la demanda interpuesta por el arrendador, condenando a aquél a efectuarlo y al abono de las 5.000 pesetas convenidas; apelada la sentencia, la Audiencia mantuvo el último pronunciamiento, pero absolvió al demandado de la petición de desalojo. El Tribunal Supremo *estima* el recurso, y en el tercer considerando dice:

«La cláusula penal no implica contradicción ni oposición a lo pactado, sino que refuerza la obligación principal..., sin que la pactada sanción económica, una vez satisfecha, excluya la realización de la obligación a que la misma responde, la que es exigible conjuntamente con la cláusula penal, como así lo induce también el aditamento o disposición contractual de que los gastos que se ocasionaran para el cumplimiento de lo estipulado serían a cargo del obligado con carácter principal.»

33. ARRENDAMIENTO URBANO: RENUNCIA A LA PRÓRROGA: *El arrendatario puede realizar una transacción en la que renuncie al derecho de prórroga,*

siempre que obtenga en compensación otros beneficios. (Sentencia de 13 de junio de 1956: no ha lugar.)

HECHOS: El arrendatario realiza obras que modifican la configuración del local arrendado. Demandado por el arrendador, ambos llegan a una transacción en el acto de conciliación por la que el arrendatario conviene en desalojar la casa arrendada en el plazo de tres años después de haberla dejado en el estado anterior a la ejecución de las obras.

El Tribunal Supremo sienta la precedente doctrina legal en el considerando tercero: «... conforme al artículo 140 LAU y a la reiterada doctrina de esta Sala no existen más causas legales de resolución de los contratos de arrendamiento que las tasativamente consignadas en el mismo, pero ello no obsta para que las partes contratantes resuelvan el contrato que les liga a su voluntad, siempre que al hacerlo no quebranten alguno de los principios del derecho necesario que dicha Ley declara, como no quebrantan transigiendo sobre diferencias que entre ellas puedan surgir, como en el presente caso sucedió, en que, para evitar la provocación de un pleito, las partes contratantes se hicieron recíprocas concesiones en los derechos que les correspondían como arrendador y arrendatario, derechos que hubieran podido ser discutidos judicialmente, sin que pueda entenderse que en tal contrato hubo por parte del arrendatario verdadera renuncia a los derechos que la legislación de alquileres le otorgaba, porque para ello hubiera sido necesario que no hubiera obtenido ventaja alguna de lo que dió y prometió al arrendador, pero no en cuanto tuvo de éste compensaciones equivalentes a las cosas dadas y prometidas.»

34. ARRENDAMIENTO URBANO: RETRACTO: *Se violaría el artículo 67 de la L. A. U. si el arrendatario pudiera ser privado de las acciones para invalidar la compraventa consumada por precio superior al legal y de acción para retraer del comprador lo por ella adquirido por el concierto, sin su intervención, de pactos en virtud de los cuales tuviera que pagar cantidades superiores a las de capitalización de la renta para adquirir su vivienda o local de negocios.*

CESIÓN DE OBLIGACIONES: Tanto el Derecho civil como el Derecho fiscal otorgan expresamente efectos liberatorios de deudas pecuniarias o en dinero a los pagos o actos de extinción consumados por un no obligado que los ejecute por su voluntad, sea unilateral o sea pactada bilateralmente con el deudor, quedando éste liberado frente a su acreedor satisfecho, aunque lo sea una entidad pública y convertido en deudor civil del pagador. (Sentencia de 12 de mayo de 1956; no ha lugar)

35. ARRENDAMIENTOS URBANOS: DERECHO DE RETRACTO: EJERCICIO POR INQUILINO: *No impide el ejercicio de este derecho al inquilino cuyo arrendamiento comprenda la totalidad de la finca el hecho de que parte de ella resulte ocupada sin título alguno arrendaticio por terceras personas.* (Sentencia de 25 de mayo de 1956; ha lugar)

36. ARRENDAMIENTOS URBANOS: COMPRAVENTA DE PARTE INDIVISA: FRAUDE

DE LEY: La compraventa de una porción indivisa de una finca urbana y la adjudicación al dividir la cosa común de un piso al comprador con el fin de burlar los derechos del arrendatario implican un fraude de ley que hace a dichos negocios nulos. (Sentencia de 23 de junio de 1956.)

37. ARRENDAMIENTO URBANO: LOCAL DE NEGOCIO: NECESIDAD DEL PROPIETARIO: No es dable fundamentar la necesidad de ocupar los propios locales cuando quien los reclama tiene reservados los resultados de la reconstrucción del inmueble de que era arrendatario y aunque esta regla general admite excepciones, no lo son el que la finca que el actor tenía arrendada se haya aportado por su arrendador a una sociedad, lo cual no merma su derecho de retorno, una vez construida, ni el retraso en su reconstrucción. (Sentencia de 22 de mayo de 1956; no ha lugar.)

38. ARRENDAMIENTO URBANO: SUBARRIENDO INCONSENTIDO: Se está ante un subarriendo inconsentido cuando una sociedad, autorizada por sus estatutos para dejar a otra participar en el disfrute de los beneficios sociales, dispone su efectiva coparticipación en el disfrute del local arrendado sin recabar el consentimiento del propietario arrendador.

ARTÍCULO 1.214: CASACIÓN: El artículo 1.214 del C. c. no puede servir de base para la casación por tener carácter esencialmente genérico y no contener regla alguna encaminada a valorar y dar eficacia a los distintos medios de prueba. (Sentencia de 3 de julio de 1956; no ha lugar.)

39. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: SUBARRIENDO: CONSENTIMIENTO TÁCITO: Los diversos medios empleados por el subarrendatario, extraño al proceso, para lograr la publicidad de su negocio, no prueban que la arrendataria haya dado al arrendatario-subarrendador permiso tácito para subarrendar con el que no se identifica el conocimiento por información genérica.

ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO: SUBARRIENDO PRUEBA: No son documentos que demuestren el error de hecho ni el testimonio prestado por persona extraña al proceso sin intervención del Juez ni del litigante contra quien se pretende prevalezca, ni las fotografías de la fachada del local objeto de la litis. (Sentencia de 21 de abril de 1956; desestimatoria.)

40. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL SOMETIDO AL DECRETO DE 21 DE ENERO DE 1936: TRASPASO NO CONSENTIDO: Si el traspaso tuvo lugar sin contar con el consentimiento de las propietarias del inmueble, procede la resolución del contrato.

ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO AL DECRETO DE 21 DE ENERO DE 1936: TRASPASO NO CONSENTIDO: PRUEBA: DOCUMENTOS PRIVADOS: El documento privado, expresión de un concierto de voluntades para llevar a cabo el traspaso de un local mercantil, suscrito sólo por los contratantes y con la limitación de efectos en cuanto a éstos y a sus causahabientes que señala el artículo 1.225 del C. c., no es el documento autógrafo y no firmado

que se utiliza como medio de prueba para acreditar la existencia de una determinada obligación, a que se refiere el artículo 1.228 del C. c. (Sentencia de 21 de marzo de 1956; desestimatoria.)

41. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: SUCESIÓN EN EL ARRENDAMIENTO POR LOS HEREDEROS DE MUJER CASADA CONTINUADORA DEL CONTRATO: *La mujer casada no puede considerarse cotitular del contrato de arrendamiento concertado con el marido en su propio nombre, vigente la sociedad de gananciales. La sucesión de la mujer casada en el contrato de arrendamiento se produce exclusivamente por ministerio de la Ley; el artículo 73 de L. A. U. no comprende a los herederos de la mujer casada, continuadora ex-lege de la relación arrendaticia, cuya prórroga forzosa se agota por ministerio de la Ley con la muerte del socio o heredero del arrendatario.* (Sentencia de 24 de febrero de 1956; desestimatoria.)

En el texto articulado de la nueva L. A. U., mientras que en el artículo 59 se limita el número de subrogaciones en el contrato de arrendamiento de vivienda por muerte del arrendatario, en el artículo 60 no se establece limitación alguna cuando se trata de locales de negocio.

42. ARRENDAMIENTO URBANO: LOCAL DE NEGOCIO: RESOLUCIÓN POR CESIÓN NO CONSENTIDA: *Es causa de resolución la cesión del uso y disfrute del local arrendado por el arrendatario a un tercero, aunque sea por «simple liberalidad o acogimiento de tipo benéfico», si no hay autorización de la parte arrendadora ni cumplimiento de los requisitos del capítulo IV de la L. A. U.* (Sentencia de 4 de julio de 1956: ha lugar.)

43. ARRENDAMIENTO URBANO: CONCESIÓN GRACIOSA: *El arrendatario de local de negocio sólo puede ceder a tercero el uso y disfrute que como tal arrendatario le corresponda mediante el traspaso descrito en el artículo 44 de la L. A. U., con el cual no puede identificarse la concesión graciosa.*

FORMULACIÓN DEL RECURSO: *La alegación y razonamiento en un mismo número del escrito formalizando el recurso de dos distintas causas del artículo 173 de la L. A. U. le priva de la claridad y precisión exigidas en dicho artículo para citar las causas en que se funde, lo que es bastante para su inadmisión o desestimación.* (Sentencia de 18 de junio de 1956: no ha lugar.)

44. ARRENDAMIENTOS URBANOS: TRASPASO DE LOCAL DE NEGOCIO: CESIÓN A UNA COOPERATIVA O UNIÓN SINDICAL: *No se considera traspaso, a los efectos de la L. A. U., la cesión que efectúe el arrendatario a una Cooperativa u otra Unión Sindical constituida con la mayoría de los productores obreros que en el negocio estuvieren empleados*

ARRENDAMIENTOS URBANOS: TRASPASO DE LOCAL DE NEGOCIO: CONCEPTO DE UNIÓN SINDICAL: *La L. A. U. no da en su artículo 31 al concepto de Unión Sindical el sentido de Corporación de Derecho Público que este término puede tener en la legislación sindical española, sino el más simple de agrupación sindical de ámbito reducido, formada por la mayoría de los*

productores obreros que contase el negocio, sin otros especiales requisitos de constitución que la voluntad de los interesados y la oportuna toma de razón en el Organismo Sindical correspondiente. (Sentencia de 25 de mayo de 1956.)

45. ARRENDAMIENTO URBANO: TRASPASO: *Lo que califica a este contrato es la obligación del arrendatario de poner a disposición del cesionario el local en cuestión, no siendo preciso puntualizar en el contrato la naturaleza del acto por el que se lleve a efecto el cambio ni tampoco la constancia del precto.*

PRUEBA DEL TRASPASO: *La certificación de la Administración de Rentas Públicas en la que se hace constar expresamente la existencia de un traspaso no puede ser contradicha por el hecho de que el primitivo industrial continúe ejercitando y realizando a su nombre en el local todas las operaciones del negocio excepto aquéllas que, por estarle prohibidas, se realizan por el tercero cesionario. (Sentencia de 2 de julio de 1956: ha lugar.)*

46. ARRENDAMIENTO URBANO: RESOLUCIÓN DEL LOCAL DE NEGOCIO POR TRASPASO ILEGAL: *Procede la resolución del contrato de arriendo una vez probado que el local litigioso se cedió a una sociedad por el único arrendatario, sin consentimiento del dueño, con transgresión de todos los requisitos necesarios para el traspaso. (Sentencia de 5 de mayo de 1956.)*

47. ARRENDAMIENTO URBANO: LOCAL DE NEGOCIO: TRASPASO NO CONSENTIDO: *No hay consentimiento del arrendador si, por tratarse de traspaso ilegal realizado de padre a hijo, ambos con igual nombre y primer apellido, fué el administrador inducido a error sobre el segundo apellido al extender los recibos correspondientes.*

DOCUMENTO PRIVADO: *Los documentos privados reconocidos no tienen por sí solos fuerza probatoria absoluta, pues hay que distinguir entre aquellos que son expresión de un acto constitutivo de obligación, suscritos por la parte contra quien se aleguen, y que son prueba plena, y aquellos otros que tienen el grado de credibilidad variable que se les concede en preceptos especiales, y deben entrar en el juego valorativo de las demás pruebas.*

COMPETENCIA: *Opuesto por los demandados el consentimiento verbal del administrador de la propiedad a la realización del traspaso, no es necesario para decidir sobre el valor jurídico de esta convención acudir al procedimiento de cognición ordinario fuera de la L. A. U., pues la acción ejercitada se ampara en precepto sustantivo de esta Ley (art. 45), y por su procedimiento se ha de ventilar, al igual que la excepción opuesta.*

INCOGRUENCIA: *Si instada la resolución por traspaso no consentido alegó el arrendatario en la contestación un convenio verbal con el administrador, y los arrendadores propusieran y practicaron pruebas para desvanecerlo, la sentencia que tuvo en cuenta el resultado de tal probanza no infringe el artículo 359, de la L. E. C. (Sentencia de 3 de mayo de 1956: no ha lugar.)*

48. ARRENDAMIENTO URBANO: TRASPASO ILEGAL: DOMICILIO DE SOCIEDAD: VALOR DEL ACTA NOTARIAL: *Procede el desahucio cuando consta en autos un acta notarial en la que el inquilino y a la vez gerente de la sociedad manifiesta que la entidad tiene su domicilio social y oficinas en el local de autos, pues al utilizar el local persona extraña al inquilino se ha cometido la transgresión que la ley sanciona. No sería óbice para estimar la infracción el hecho de que la entidad cesionaria no haya ocupado el local, porque el arrendamiento, y por ende la cesión, no consiste en la ocupación material del local, sino en el derecho de ocuparlo.* (Sentencia de 4 de junio de 1956: ha lugar.)

49. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: DESAHUCIO: LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL COMUNERO: *La actora, comunera del local litigioso, está legitimada para comparecer en juicio y ejercitar acciones que competan a la comunidad, siempre que actúe en favor de la misma y no en beneficio propio.*

VENTA PARCIAL DEL NEGOCIO: *La venta por el arrendatario de un 50 por 100 de los bienes y mercancías existentes en el negocio instalado en el local, implica una cesión del mismo, que da lugar al desahucio, sin que la posterior resolución de la venta por voluntad de los contratantes desvirtúe aquella consecuencia.* (Sentencia de 4 de julio de 1956: desestimatoria.)

La legitimación de la actora es clara; tenía una participación en la propiedad de un 33 por 100 y era usufructuaria del 66 por 100 restante; además venía ejerciendo la administración y extrajudicialmente actuaba como única representante de las condueñas.

50. ARRENDAMIENTO URBANO: LOCAL DE NEGOCIO: FARMACIA: TRASPASO ILEGAL: *La adquisición de la mitad indivisa de la farmacia, comprendiendo muebles, medicamentos y demás enseres e instalación propia de ellas, situados en el local arrendado, con la facultad indistinta con el titular de gestión, representación, dirección y administración de la farmacia, tanto en el aspecto profesional como en el comercial, implica el goce o uso por el adquirente del local, con participación en los beneficios y pérdidas, y como tal constituye un traspaso que, al no cumplir los requisitos del capítulo IV de la L. A. U., resuelve el arrendamiento.* (Sentencia de 7 de abril de 1956; ha lugar.)

51. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO: TRASPASO NO CONSENTIDO: CESIÓN PARCIAL DEL NEGOCIO CON EXCLUSIÓN EXPRESA DEL LOCAL: *La venta efectuada por el arrendatario de 1/10 de la propiedad de la farmacia con todas sus existencias y utensilios, constituye cesión parcial, que, al ser consentida, es causa de resolución, sin que obste la cláusula de excluirse el traspaso de parte alguna del local, pues racionalmente no se concibe que el negocio pueda subsistir sin su base física.* (Sentencia de 17 de marzo de 1956: estimatoria.)

52. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: TRASPASO NO CONSENTIDO: *La ilegalidad de un primer traspaso no puede*

purificarse con la realización de otro posterior cumpliendo los requisitos legales.

ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO: TRASPASO NO CONSENTIDO: PRUEBA: PRESUNCIONES: *No es contrario a la lógica presumir la existencia de un traspaso incontestado del hecho del cambio de domicilio entre cedente y cesionario por supuestos motivos de salud de la esposa de aquél, y de hallarse el cesionario explotando el negocio establecido en el local litigioso. (Sentencia de 23 de abril de 1956: desestimatoria.)*

53. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: DEPENDENCIA UTILIZADA COMO VIVIENDA: *No pierde su carácter de local de negocio el destinado a bar, por la circunstancia de que en su interior existan ciertas dependencias utilizadas como vivienda por la arrendataria y su hijo que con ella convive.*

ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: INDUSTRIA DOMÉSTICA DE SASTRERÍA: ANALOGÍA PROHIBIDA: *No puede acogerse a la autorización que el artículo 7.º de la L. A. U. concede a los inquilinos de vivienda la instalación de una sastrería por el hijo de la arrendataria del local de negocio, el cual vivía con su madre en una de sus dependencias destinadas a vivienda; dicho precepto es de carácter restrictivo, por afectar a un determinado arrendamiento, no pudiendo referirse a otros supuestos que tienen una regulación especial.*

ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: SUBARRIENDO NO CONSENTIDO: *La introducción en el disfrute de la cosa arrendada a espaldas del arrendador, de una tercera persona diferente del arrendatario, es un subarriendo, independientemente del parentesco más o menos inmediato que entre ellos medie.*

ARRENDAMIENTO URBANO: CONSIGNACIÓN DE RENTAS EN LA APELACIÓN: *El apelante no está obligado a consignar las rentas que vayan venciendo durante la sustanciación del recurso de apelación. (Sentencia de 3 de abril de 1956: estimatoria.)*

54. ARRENDAMIENTO URBANO: LOCAL DE NEGOCIO: RESOLUCIÓN POR TRANSFORMACIÓN EN VIVIENDA: *Si el local se arrendó como de negocio, aunque el arrendatario tuviera en él su vivienda, y luego cesó en el ejercicio del comercio, siguiendo ocupando el local, es indudable que se transformó la cosa arrendada, convirtiendo el uso accesorio vivienda, en destino principal y dando lugar a la resolución por la causa 4.ª del artículo 149 de la L. A. U. (Sentencia de 20 de abril de 1956: no ha lugar.)*

55. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: OBRAS AUTORIZADAS: *La autorización concedida por el primitivo arrendador para acomodar el local litigioso a las necesidades del negocio de hostelería entraña libertad para hacer obras, y otorgada aquélla sin limitación de tiempo, vincula al actual arrendador que trae causa del primitivo. (Sentencia de 26 de mayo de 1956: desestimatoria.)*

56. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: ALTERACIÓN DE CONFIGURACIÓN: *La construcción por el arrendatario de recipientes destinados a salazón de anchoas en un espacio antes totalmente libre, disminuye la capacidad útil del local arrendado y altera su figura.*

ARRENDAMIENTO URBANO: DEBILITAMIENTO DE MATERIALES: *El salitre de que aparecen impregnadas las paredes debilita los materiales, siendo efecto de segundo grado, pero directo, de las obras ejecutadas por el arrendatario, procediendo el desahucio.* (Sentencia de 26 de mayo de 1956: desestimatoria.)

57. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: OBRAS: DEBILITAMIENTO POSIBLE Y FUTURO: *No acusándose un debilitamiento actual, sino futuro y, por tanto, no producido y meramente posible, pues no se afirma que se producirá indefectiblemente, las obras realizadas no son causa de desahucio.*

INCOMODIDAD: *Si la demandante no habita en la finca, no puede prosperar el desahucio al amparo de esta causa* (Sentencia de 23 de marzo de 1956: desestimatoria.)

58. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: OBRAS DEBILITANTES: *La cláusula que permite al arrendatario ejecutar las obras «necesarias» para su industria no le autoriza las meramente convenientes ni las necesarias que atacan la solidez y fortaleza de la construcción debilitando su resistencia y creando el peligro de su menor duración por la disminución de sus defensas contra la acción erosiva del tiempo.* (Sentencia de 4 de julio de 1956: desestimatoria)

59. ARRENDAMIENTO URBANO: OBRA DEBILITANTE: *La realización de obras que sin poner en peligro la finca debilitan la resistencia de sus vigas de sustentación encaja de lleno en la causa quinta del artículo 149 de la L. A. U.* (Sentencia 4 julio 1956: no ha lugar.)

60. ARRENDAMIENTO URBANO: OBRAS CONSENTIDAS: *La causa quinta del artículo 149 de la L. A. U. exige el consentimiento del arrendador para la realización de obras que modifiquen la configuración o debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales, pero dicho consentimiento puede ser presunto o tácito, porque no cabe aplicar al caso, por analogía, los artículos 14, 129 y 130, ya que se refiere a supuestos distintos a los que la ley estima oportuno darles tratamiento diferente.* (Sentencia 18 junio 1956: no ha lugar.)

61. ARRENDAMIENTO URBANO: DECLARACIÓN DE RUINA: *Es improcedente el recurso de injusticia notoria que pretende la revisión de resoluciones firmes de la Administración confirmadas en la jurisdicción contencioso administrativa.*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: *No puede impugnarse por injusticia notoria*

la apreciación de la prueba pericial llevada a cabo en el expediente administrativo y en recurso contencioso. (Sentencia 25 mayo 1956: no ha lugar.)

62. ARRENDAMIENTO URBANO: TRASPASO CONSENTIDO: *La legislación aplicable para determinar los efectos jurídicos de la substitución de la persona del arrendatario realizada en 1940 es el Decreto de 21 de enero de 1936.* (Sentencia 2 julio 1956: no ha lugar.)

63. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO AL DECRETO DE 21 DE ENERO DE 1936: TRASPASO CONSENTIDO POR EL ADMINISTRADOR: *Si la Sala declara probado que la arrendataria realizó el traspaso con el pleno conocimiento y consentimiento del entonces administrador de la finca, tal afirmación no puede desvirtuarse por la circunstancia de que en el contrato hecho con el nuevo arrendatario se exigiera autorización escrita del propietario para traspasar.* (Sentencia 9 mayo 1956: desestimatoria.)

64. ARRENDAMIENTO URBANO: EFECTOS DEL TRASPASO: *El traspaso alcanza sólo a la cesión del local sin existencias, y todas las condiciones, pactos o estipulaciones del contrato de arrendamiento que le dan vida subsisten y quedan transmitidos al tercero en virtud de la subrogación de éste en el contrato que, como inexcusable, señala el artículo 44 de la L. A. U.* (Sentencia 14 junio 1956: no ha lugar.)

65. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: PRÓRROGA: *La prórroga voluntaria de un arrendamiento por tres años no exime al arrendatario para gozar del beneficio legal de prórrogas sucesivas de la exigencia del preaviso al arrendador, conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 28 de junio de 1940.* (Sentencia 3 abril 1956, Sala 5.ª: no ha lugar.)

66. PRÉSTAMOS USUARIOS: LEY DE LA USURA, DE 23 DE JULIO DE 1908: EXCEPCIONALES FACULTADES DE LOS JUZGADORES EN ORDEN A LA PRUEBA: *Si bien es cierto que en los recursos que versen sobre aplicación de la Ley de Usura puede el Tribunal Supremo entrar en el estudio y análisis de la prueba practicada en el juicio, no lo es menos que para que la casación no quede convertida en una tercera instancia debe de aceptar los supuestos y apreciaciones de hecho fundamentales de la sentencia recurrida y sustentadores de la convicción del sentenciador en tanto que ésta y aquéllas no resulten en absoluta, manifiesta y evidente disconformidad con las resultancias procesales apreciadas con arreglo al artículo segundo de la Ley aludida.* (Sentencia de 4 de julio de 1956.)

67. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS: *Si bien es cierto que la existencia del contrato es cuestión esencialmente indivisible, esta indivisibilidad no alcanza ni a su precio ni a los servicios prestados.*

SENTENCIAS INCONGRUENTES: *No lo es la que admite la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios—que es lo discutido por el demandado—, pero reduce el precio del mismo aunque no haya sido impugnado.*

CONDENA: CANTIDAD DETERMINADA POR LA SENTENCIA: *No se infringe el artículo 360 de la L. E. C. cuando se fija una condena en cantidad determinada si lo que se pidió fué el pago de una cantidad líquida por honorarios profesionales superior a la concedida en la sentencia.*

RECURSO: FORMULACIÓN: *Es inadmisibile el motivo que no invoca la doctrina legal o disposición infringida por la sentencia recurrida.* (Sentencia 14 junio 1956: desestimatoria del recurso.)

68. CONTRATO DE TRANSPORTE MERCANTIL: FORMALIZACIÓN DE PROTESTA O RESERVA: ARTÍCULO 952 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: *La protesta o reserva equivale a una declaración que se haga cerca de la persona o entidad contra la que se proponga reclamar quien la efectúe, manifestando su propósito de llevar a cabo el acto del que derive la posible reclamación.* (Sentencia 24 mayo 1956.)

Practicada el acta notarial de reposo de las mercancías sin intervención de la compañía porteadora y sin que conste tampoco que se le hubiera dado conocimiento de que el reposo se iba a celebrar, dicha acta no pone de manifiesto por sí sola que se llevara a efecto la clara y precisa protesta o reserva que exige el párrafo segundo del artículo 952 del Código de comercio.

69. MEDIACIÓN: PARA OBTENER ARRENDAMIENTO: *No puede darse lugar a la pretensión del actor de que le sean pagados sus servicios como mediador cuando no sólo no se puede llegar a formar la convicción de la existencia de la pretendida mediación, sino que, además, el establecimiento—objeto de mediación—a que el actor se refiere y sirve de base a la acción no es el mismo a que se refería la oferta del demandado.* (Sentencia 14 mayo 1956.)

70. DEUDA FISCAL SOLIDARIA FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN: PAGO POR DEUDOR SUBSIDIARIO: *Cuando varias personas responden solidariamente de una deuda fiscal en primer lugar y paga un deudor subsidiario no adquiere éste contra aquéllos un crédito solidario.* (Sentencia 11 junio 1955.)

No ha lugar. Considerando. «... que el pago realizado por el actor a la Administración extinguió la obligación primera en cuanto a la solidaridad entre deudores con relación a dicha Administración, cuyos privilegios no puede atribuirse el actor, aparte de que la solidaridad no se presume...»

OBSERVACIONES: Se trata de una responsabilidad subsidiaria que no tiene el mismo tratamiento que la del fiador en la fianza simple; si fuera así, regiría el beneficio de excusión conforme al cual «el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor» (art. 1.830 C. C.), lo cual aquí no ocurrió respecto al obligado subsidiario, como tampoco se acepta lo dispuesto en el artículo 1.839: «el fiador se subroga por el pago de todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor». Recuerda más a la fianza solidaria (art. 1.822, p. 2.º), pero, en todo caso, parece que debía operar el citado artículo 1.839, máxime si tenemos en cuenta la tendencia hacia la solidaridad en las obligaciones que se registra doctrinal e incluso jurisprudencialmente, pese al principio del artículo 1.137 C. C.

71. TRANSACCIÓN: DERECHOS EVENTUALES: (Sentencia 12 junio 1956, V. 4.)

72. COMPROMISO: CLÁUSULA DE AMIGABLE COMPOSICIÓN: *La cláusula de los estatutos de una sociedad, conforme a la cual toda cuestión suscitada entre la sociedad y alguno de los accionistas, durante la existencia de la empresa o en el periodo de liquidación, sería resuelta por amigables componedores, obliga a someterles las cuestiones producidas una vez disuelta la sociedad aunque dimanantes de la disolución misma.* (Sentencia 9 marzo 1958.)

73. DAÑO EXTRACTUAL: REQUISITOS: *Según reiterada jurisprudencia, para que prospere la acción de daños y perjuicios derivados de culpa extracontractual se exige la prueba de un hecho culposo o negligente imputable al demandado, la realidad del daño sufrido y la relación de causa a efecto.*

CULPA O NEGLIGENCIA: *Es responsable la Compañía que por no tener en debidas condiciones la línea de alta tensión de conducción eléctrica da origen a una derivación de tierra del fluido que causó la muerte de las cabinas a su paso por la carretera que es cruzada por dicha línea.*

PRUEBA: *No son documentos auténticos ni los dictámenes periciales ni los informes de la Jefatura de Industria.* (Sentencia 14 junio 1956: desestimatoria.)

74. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA: *Si el chófer causante del atropello era dependiente de la demandada y obró culposamente, aunque su responsabilidad criminal se extinguiera por fallecimiento posterior y sobreseimiento consiguiente, debe ésta reintegrar a la entidad aseguradora la cantidad que abonó como consecuencia de la muerte del obrero atropellado.* (Sentencia 7 junio 1956: ha lugar.)

75. INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE: RESPONSABILIDAD DEL PADRE POR LOS ACTOS DEL HIJO: *El padre es responsable por los actos realizados por los hijos menores de edad que viven en su compañía, siempre que no pruebe haber obrado con diligencia.*

INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE: RESPONSABILIDAD DEL PADRE: CARÁCTER DE DILIGENCIA: *La diligencia que ha de emplearse es la de un buen padre de familia, para prevenir el daño preciso y concretamente causado.*

INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE: RESPONSABILIDAD DEL PADRE: CARÁCTER DE LA DILIGENCIA: *La diligencia que el padre debió emplear debe valorarse en relación con el caso concreto, no eximiendo en este sentido de culpa el haber esmerado la educación del hijo si en el caso concreto no le impidió, pese a su corta edad, poseer un arma de fuego que originó tan graves consecuencias.* (Sentencia 12 mayo 1956.)

IV. Derecho de familia

1. LITIS EXPENSAS: *Únicamente pueden concederse para atender a los gastos de representación o defensa de la mujer casada cuando carece de medios para atenderlos o cuando teniéndolos, el marido los administra o dificulta*

su libre disposición, con cargo a los bienes de la sociedad conyugal o, en su defecto, a los peculiares del marido, y siempre que no pueda gozar del beneficio de pobreza.

Pueden los Tribunales imponer a la mujer la obligación de justificar en cada caso los gastos, impidiendo abusos en cuanto a la inutilidad o en cuanto a la desmedida extensión de los litigios y resolviendo sobre la necesidad, alcance y naturaleza de los gastos para autorizarlos y guardarlos.

CONDENA EN COSTAS: No significa la concesión de litis expensas que los gastos y costas procesales sean en todo caso de cargo de la mujer, ya que no puede enervar la facultad que a Jueces y Tribunales asiste en unos casos por determinación expresa de la Ley y en otros como consecuencia de la temeridad de imponerlos, sin que el marido, cuando a ellas sea condenado, pueda exigir que se abonen con cargo a las litis expensas. (Sentencia 2 julio 1956: no ha lugar.)

2. MUJER CASADA: LITIS EXPENSAS: No proceden si el marido, ahora demandante, fué declarado ausente, teniendo por ello la mujer en su poder todos los bienes que constituyen el acervo económico patrimonial del matrimonio.

LITIS EXPENSAS: No pueden concederse cuando la mujer posee bienes propios y disfruta sus rentas si por ella se ha eludido la determinación concreta de la cuantía de tales parafernales en forma que el juzgador no ha podido formar criterio sobre su adecuación a la reclamación formulada. (Sentencia 28 abril 1956: no ha lugar.)

3. BIENES GANANCIALES: ENAJENACIONES HECHAS POR EL MARIDO EN FRAUDE DE LA MUJER: Desde que ocurre la enajenación de bienes de la sociedad conyugal puede la mujer ejercitar las acciones conducentes para obtener la declaración de perjuicios y fraude, bien estimando que el contrato en que se contiene es simulado o ya que se tenga en cuenta la declaración que pretende al producirse la disolución de dicha sociedad.

REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA: CONGRUENCIA: CONDENA SOLIDARIA EN COSTAS: ARTÍCULOS 1.137 Y 1.138 DEL CÓDIGO CIVIL Y 359 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO: Habiéndose limitado la parte actora a solicitar en el súplico de los escritos de demanda y réplica la condena en costas de los demandados sin añadir consideración alguna para adjetivar la imposición, es incongruente y viola los indicados artículos la sentencia de la Audiencia que, así como la del Juzgado, decidió que dicha condena en costas fuera con carácter solidario. (Sentencia 25 mayo 1956.)

4. BIENES PARAFERNALES: VENTA: Calificada la finca de parafernial y no de ganancial, pudo la mujer, disuelto el matrimonio por fallecimiento del marido, disponer válidamente de ella sin autorización alguna y aunque no se hubiera practicado la liquidación de la sociedad conyugal de la vendedora, cuya falta no puede invocarse en perjuicio de tercero. (Sentencia 21 junio 1956: no ha lugar.)

5. RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL: DERECHO CANÓNICO APLICABLE EN CATALUÑA: PRESUNCIONES: *La investigación de la paternidad negada o puesta en duda está regulada en Cataluña con prioridad a las normas del «Derecho civil» y a falta de las de Derecho Foral, por el Derecho Canónico, del que forman parte los Decretales de Gregorio IX, y, en consecuencia, es admisible no sólo la prueba testifical, sino también la de indicios o presunciones.*

PRESUNCIONES: *La conexión entre el hecho básico y el que se deduce es de la soberana apreciación de la Sala de Instancia, salvo que la deducción hecha en la sentencia sea arbitraria, apartada de todo razonamiento o inverosímil. (Sentencia 19 mayo 1956: no ha lugar.)*

V. Derecho de sucesiones

1. RESERVA LINEAL: PRECEDENTES: *Aunque este precepto no tenía precedente en el Derecho común de Castilla, ofrece grandes analogías con lo establecido con carácter de troncalidad en la Ley sexta, título trece, libro tercero de la Novísima Recopilación de Navarra.*

RESERVA LINEAL: CÓMPUTO DEL GRADO DENTRO DE LA LÍNEA DE PROCEDENCIA DE LOS BIENES: *Imperando en este precepto aunque limitado en su extensión, el principio de troncalidad, el grado en que se encuentra el pariente se refiere exclusivamente a la rama o línea de donde los bienes proceden.*

RESERVA LINEAL O SEMI-TRONCAL DEL ARTÍCULO 811: PARENTESCO DENTRO DE LA LÍNEA DE PROCEDENCIA DE LOS BIENES: *El ser pariente dentro del tercer grado en una de las líneas, pero no en aquella de la que los bienes procedan (en la que su parentesco es más lejano), no confiere derecho a ser reservatario, pues de lo contrario se iría abiertamente contra el principio de troncalidad en que principalmente se funda esta reserva. (Sentencia 2 marzo 1956.)*

OBSERVACIONES: *Concuerda por completo esta sentencia con la tesis ya sostenida por el Alto Tribunal en otras sentencias, y concretamente en la del 1 de julio de 1955.*

2. RESERVA LINEAL: *Es inexacto que el artículo 811 carezca de razón de ser por esfumarse las líneas paterna y materna en el caso de que los expectantes reservatarios sean hijos comunes del reservista y del cónyuge premuerto de quien procedan los bienes.*

RESERVA LINEAL: *Es inexacto que la reserva lineal pierda su razón de ser por la circunstancia de que el reservista deba legítima a los reservatarios.*

RESERVA LINEAL Y LEGÍTIMA PROPIAMENTE DICHA: *Son instituciones jurídicas distintas, tanto por razón del patrimonio de que se nutren como por la trayectoria y destino que la ley señala a los bienes de una y otra procedencia, aparte la diferencia fundamental en orden a la disponibilidad de los bienes de una y otra condición jurídica.*

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: *Del hecho de que el demandante, uno de los reservatarios, preparase la partición sin referencia alguna en ella a la condición jurídica de los bienes divididos, no es lógico deducir el invocado reconocimiento de que no eran reservables.*

RESERVA LINEAL: LOS BIENES RESERVABLES NO FORMAN PARTE DE LA HERENCIA DEL RESERVISTA: RENUNCIA A LA HERENCIA: *La repudiación hecha por el reservatario respecto a la herencia del padre reservista no implica renuncia a los bienes que éste disfrutó en concepto de reservables. (Sentencia 30 mayo 1956.)*

3. INTERPRETACIÓN TESTAMENTARIA: ARTÍCULO 870 DEL CÓDIGO CIVIL: *La frase del testamento en la que, con relación al tercio de libre disposición, se establece que «suceda en todo el haber en propiedad el hijo mejorado y sus herederos» debe intepretarse como una institución ilimitada de heredero, pues de entenderse llamados a aquéllos para después de su muerte, quedaría a merced del primeramente llamado la designación de herederos del testador, porque lo serían quien o quienes aquél designara, contra lo prevenido en el artículo 870 del Código civil.*

ALLANAMIENTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: RECONOCIMIENTO SIN CONTRADICCIÓN DE UN HECHO: *Siendo aquel hecho octavo reconocido y aceptado por el demandado recurrente en el del mismo número de la contestación con transcendencia a la súplica de la misma, en la cual no hay petición que contradiga tal reconocimiento, se causa un verdadero allanamiento. (Sentencia 4 mayo 1956.)*

4. SUSTITUCIÓN EJEMPLAR: DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD DEL SUSTITUIDO: MOMENTO EN QUE HA DE OBTENERSE: *La declaración de incapacidad del sustituido no constituye una solemnidad testamentaria y puede hacerse antes o después del testamento, siempre que preceda al momento de la efectividad de la sustitución.*

SUSTITUCIÓN EJEMPLAR: INEFICACIA POR FALTA DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD DEL SUSTITUIDO: *Si no se declaró en ningún momento la incapacidad del enajenado mental sustituido, la sustitución podrá ser ineficaz por no haber producido efectos, pero en modo alguno será nula, porque al instituirlo no se vulneró ningún precepto cuya infracción lleve aparejada su nulidad.*

TRANSACCIÓN: DERECHOS EVENTUALES: ARTÍCULO 1.271, 1.º DEL CÓDIGO CIVIL: *Existe transacción cuando, en evitación de un posible futuro litigio, se pactaron reciprocas prestaciones y contraprestaciones entre las partes, aunque las de una de éstas recayeran sobre un derecho eventual, ya que acerca de los derechos eventuales es posible contratar a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.271, 1.º del Código civil.*

USUCAPIÓN: ARTÍCULO 1.932 DEL CÓDIGO CIVIL: *El hecho de que al comenzar a correr el plazo prescriptivo fueran menores de edad los recurrentes perjudicados por la prescripción consumada no impedía que accionaran por ellos su representantes legales, y si no lo hicieron a salvo quedó el dere-*

cho de aquéllos para reclamar contra los segundos como causantes de la prescripción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.932.

USUCAPIÓN: JUSTO TÍTULO: *El testamento-partición es adecuado como justo título para prescribir.* (Sentencia 12 junio 1956.)

OBSERVACIONES: La Sentencia arriba extractada confirma, en materia de substitución ejemplar, la orientación iniciada en la de 10 de junio de 1941, rectificatoria de la tesis que antes habían sustentado las de 13 de diciembre de 1909 y 21 de abril de 1928. (D. I.)

5. FIDEICOMISO CONDICIONAL «SI SINE LIBERIS DECESSERIT»: ESENCIA: *Se caracteriza por un orden sucesivo de llamamientos al disfrute de una herencia, sometidos a la condición suspensiva de que el heredero precedente fallezca sin hijos o con hijos que no lleguen a la edad de testar.*

FIDEICOMISO CONDICIONAL «SI SINE LIBERIS DECESSERIT»: PURIFICACIÓN DEL FIDEICOMISO: *Si la condición no se cumple el fideicomiso se purifica en el heredero que haya entrado en el disfrute de los bienes hereditarios y fallezca dejando descendencia; si la condición se cumple los bienes hacen tránsito a los llamados por el orden sucesivo dispuesto.*

FIDEICOMISO CONDICIONAL «SI SINE LIBERIS DECESSERIT»: PURIFICACIÓN DEFINITIVA POR VOLUNTAD EXPRESA DEL TESTADOR: *Cuando es voluntad expresa del causante que sus nietos, genéricamente designados, queden en lugar de sus padres, pudiendo el último disponer de todo libremente, termina la substitución y el fideicomiso se purifica en el último de los nietos del testador, hijos de los primeros sustitutos, sin posibilidad de que, por el cauce de la substitución, pueda pasar la herencia a posteriores descendientes.*

FIDEICOMISO CONDICIONAL «SI SINE LIBERIS DECESSERIT»: REQUISITOS: *En la substitución fideicomisaria condicional es requisito para recibir la herencia substituida la supervivencia del fideicomisario al heredero fiduciario, porque mientras éste viva y no se sepa si la condición ha quedado incumplida, el fideicomisario sólo tiene una especie de derecho que caduca con su premoriencia, ya que, en definitiva, nada puede adquirir ni, por tanto transmitir a sus herederos.*

FIDEICOMISO CONDICIONAL «SI SINE LIBERIS DECESSERIT»: IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA REGLA SUPLETORIA DE EXTENSIÓN DEL GRAVAMEN: *Tratándose de una substitución fideicomisaria condicional, ordenada por la voluntad del causante, no entran en juego las disposiciones legales de Derecho romano que, a falta de voluntad expresada, permiten supletoriamente extender el gravamen fideicomisario hasta la cuarta generación.*

FIDEICOMISO CONDICIONAL «SI SINE LIBERIS DECESSERIT»: REGLA ROMANA DE QUE EL LLAMAMIENTO A LOS HIJOS COMPRENDE A LOS NIETOS: INAPLICABILIDAD DE LA MISMA CONTRA LA VOLUNTAD DEL TESTADOR: *La regla del Digesto, que entiende comprendidos a los nietos en el llamamiento de los hijos, cede ante la voluntad del testador que declara extinguida la vinculación en el último de los nietos, excluyendo, por tanto, de la substitución a los sucesivos descendientes.* (Sentencia 23 marzo 1956.)

6. LEGÍTIMAS EN CATALUÑA: OPCIÓN ENTRE LEGÍTIMA PARCIARIA Y RENTA VITALICIA: PRUEBA DE LA OPCIÓN: *Una manifestación del Procurador y unas concretas declaraciones testificales no pueden servir de base para dar por probada una opción de derecho que por su transcendencia económica rebasa el párrafo último del artículo 1.280 del Código civil y que por su naturaleza jurídica debería contenerse en documento público.*

IMPUTACIÓN DE LEGADOS A CUENTA DE LEGÍTIMA EN CATALUÑA: OTRAS LIBERALIDADES NO IMPUTABLES: *Debe imputarse a los hijos, en Cataluña, a cuenta de su legítima lo que por vía de legado les haya dejado el padre en su testamento, si no hubiere dispuesto lo contrario; pero, contra lo que el recurrente pretende, no son imputables al legitimario todas las liberalidades, tanto las donaciones mortis causa y las inter vivos por razón de matrimonio y las que se hicieran sin dispensa de la obligación de colacionar.*

LEGÍTIMA Y LEGADOS EN CATALUÑA: INTERESES: FECHA DE SU DEVENGO: *Si bien es cierto que por regla general, conforme a las leyes primera y cuarta «De usuris et fructibus», libro sexto del Código, no devengan intereses los legados de cantidad, sino desde la interpelación judicial, también lo es que la legítima devenga intereses desde la muerte del testador, aunque se deje por vía de legado.*

CASACIÓN: DOCUMENTOS AUTÉNTICOS: *No son documentos auténticos a efectos de casación las Actas de conciliación ni los dictámenes periciales. (Sentencia 11 mayo 1956.)*

DERECHO MERCANTIL

1. SOCIEDAD ANÓNIMA: NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE UN ADMINISTRADOR POR TIEMPO INDEFINIDO EN JUNTA DE REFORMA DE ESTATUTOS: *Es nulo el nombramiento de administrador, por tiempo indefinido, acordado por la Junta General en trámite de reforma de Estatutos y de adaptación de los mismos a los preceptos de la nueva Ley de Sociedades Anónimas.*

SOCIEDADES ANÓNIMAS: CUESTIONES CONTABLES: *No sólo es competencia de la Administración de Justicia el conocimiento de los casos de impugnación de aprobación de balances y cuentas del ejercicio y el cumplimiento de los requisitos formales que aquéllos deben reunir, sino también de los que integran la llamada contabilidad material y que por su contenido y por los criterios seguidos para la valoración de los elementos del activo permitan reflejar con claridad y exactitud la situación patrimonial de la empresa.*

SOCIEDAD ANÓNIMA: BALANCE: *El artículo 103, al exigir una determinada estructuración por partidas y cuentas separadas, no puede tener otro alcance (según se deduce de su inciso «en cuanto les sean aplicables») que servir de guía o norma ideal a la que deben aproximarse cuanto puedan las cuentas de las Sociedades Anónimas, pero en modo alguno un esquema rígido e inflexible de aplicación obligatoria y sin excepción.*

SOCIEDAD ANÓNIMA: BALANCE: ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: APLI-

CABILIDAD A LOS BALANCES CERRADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1951: *El Derecho anterior en materia de balances, representado por el artículo 37 del Código de comercio, es aplicable al cerrado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, día anterior al comienzo de la vigencia de la Ley de Sociedades Anónimas.*

SOCIEDAD ANÓNIMA: BALANCE: PRINCIPIOS QUE LO RIGEN: EXACTITUD Y VERACIDAD: VALORACIÓN REAL DE LOS ELEMENTOS DEL ACTIVO: *Tanto en la nueva Ley como en el Derecho anterior, representado por el artículo 37 del Código de comercio, en materia de balance rigen los principios de exactitud y veracidad, lo que equivale a exigir no sólo que la enumeración de los elementos del activo y de las partidas del pasivo sea exacta y completa, sin reserva ni omisión alguna, sino también que aquéllos sean apreciados en su valor real, es decir, en un valor que pueda y deba ser aceptado como verdadero.*

SOCIEDAD ANÓNIMA: DERECHO DE COMPROBACIÓN DE LOS BALANCES: ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: LOS ACCIONISTAS CENSORES DE CUENTAS: DERECHO TRANSITORIO: *En materia de derecho de información y examen de los libros de contabilidad la Ley de Sociedades Anónimas no pudo comenzar a regir de modo automático, sino progresivo. Y como en las Juntas celebradas en el primer semestre de mil novecientos cincuenta y dos no estaban ni podían estar nombrados los accionistas censores de cuentas, forzosamente la misión a ellos encomendada habían de conservarla todavía todos los accionistas.*

SOCIEDAD ANÓNIMA: ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: ÁMBITO DEL DERECHO DE COMPROBACIÓN DE LOS BALANCES: *El derecho de comprobación de los balances que a los socios de las Compañías concede el artículo 173 del Código de comercio, comprende el derecho al examen de la contabilidad y el de todos los documentos comprobantes de los balances.*

SOCIEDAD ANÓNIMA: NULIDAD DEL ACUERDO DE APROBACIÓN DEL BALANCE: *Impugnado el acuerdo de aprobación del balance cerrado el 31 de diciembre de 1951 por haber sido adoptado sin que dicho balance, con los justificantes y cuentas sociales, fuera puesto de manifiesto a dos accionistas que lo solicitaron amparándose en el derecho que les concedía el artículo 26 de los Estatutos sociales, es evidente que debe decretarse la nulidad de dicho acuerdo por haber sido desconocido derecho tan fundamental de los accionistas. (Sentencia 3 mayo 1956.)*

OBSERVACIONES: De los varios problemas tratados en esta extensísima sentencia de veintidós considerandos, hay uno cuya solución sorprende: el relativo al acuerdo adoptado en Junta general para el nombramiento de un administrador.

En procedimiento especial, tramitado conforme a los artículos 64 al 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, se impugnaron determinados acuerdos adoptados por la Junta general de una Sociedad Anónima, entre ellos el relativo al nombramiento de un administrador por tiempo indefinido.

La Audiencia declaró nulo el acuerdo referente a la designación de administrador, solamente en cuanto se hizo por tiempo indefinido, sosteniendo que, si bien la limitación de cinco años que para el cargo de administrador establece el artículo 72 de la Ley se refiere al nombramiento

to hecho en el acto constitutivo, parece que ha de ser aplicable al caso del ajuste de la Sociedad antigua a las nuevas disposiciones». En el recurso se alega la infracción de dicho artículo 72, y, tras una breve alusión al poco firme criterio de la Audiencia, revelado en la palabra «parece», se extiende en consideraciones acerca de las diferencias entre lo indefinido y lo perpetuo o vitalicio. El Tribunal Supremo desestima el recurso.

Ha sido opinión general hasta ahora que, tácitamente, la Ley de Sociedades Anónimas establece un régimen distinto para los administradores nombrados en el acto constitutivo y para los que lo sean con posterioridad. Del hecho de que la Ley señale para aquéllos un plazo de cinco años para el ejercicio del cargo, salvo eventuales reelecciones, y nada diga para éstos, tanto la doctrina como los prácticos han entendido que aquélla limitación no rige para los nombramientos que la Junta general haga con posterioridad a la escritura constitucional y que, en consecuencia, la Junta puede designar administradores por tiempo indefinido, sin perjuicio del derecho que para separarlos libremente del cargo le confiere el artículo 75 de la Ley.

En el caso de autos, una Sociedad en pleno y normal funcionamiento acuerda en Junta general el nombramiento de un administrador por tiempo indefinido. Impugnado el acuerdo, como la Junta general tenía por objeto la reforma de Estatutos y su adaptación a la nueva Ley de Régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, la Audiencia entendió que debía operarse una asimilación al acto constitutivo y decretó que tal nombramiento era nulo en cuanto al carácter indefinido. No creemos que haya sólidas razones para sostener semejante tesis, que el Tribunal Supremo no recoge.

¿Cuál es, entonces, el argumento en cuya virtud desestima el recurso el Tribunal Supremo, confirmando así la decretada nulidad del acuerdo?

En el Considerando segundo, después de desentrañar el propósito que llevó al legislador al plazo de cinco años para los administradores nombrados en el acto constitutivo, termina el párrafo con una frase equívoca: «... considerándose, en cambio, innecesario consignar la misma limitación temporal para las designaciones que se produjeran durante la vida social». A primera vista parece seguir la opinión general de distinguir dos clases de administradores en cuanto al plazo de ejercicio del cargo, según el origen del nombramiento. Necesariamente limitado para los designados en el acto constitutivo e ilimitado o posiblemente indefinido para los que lo fueren con posterioridad. Pero que no es ésta la postura del Tribunal Supremo nos lo reveló el hecho de que en adelante ya no se saca consecuencia alguna de esta aparente diferenciación. El análisis de los considerandos siguientes nos lleva, por el contrario, a entender que el Tribunal Supremo niega la distinción.

El considerando tercero sostiene «que desde otro punto de vista la solución anterior es la única compatible con el respeto debido a los derechos de la minoría», argumentando que el derecho que a ésta concede el párrafo segundo del artículo 71 quedaría al arbitrio de la mayoría, la cual podría hacerlo ilusorio simplemente con no hacer uso del derecho de separación de los administradores. Se refiere, evidentemente, a administradores nombrados por tiempo indefinido. El argumento es relativamente fuerte para impugnar la posibilidad general de un consejo de administración nombrado por tiempo indefinido, pero es insuficiente para el caso de administradores solidarios o de administrador único, como es el caso de autos.

El considerando cuarto contiene una razón de orden sentimental, en el sentido de que a la Junta general le es más fácil (más elegante y menos comprometido) pronunciarse cuando se trata de una renovación parcial de carácter estatutario, que cuando se trata de una separación no prevista —caso de un nombramiento por tiempo indefinido—, que parece llevar consigo una cierta censura.

Y el considerando quinto deduce que el pensamiento del legislador «está fijo en la temporalidad y plazo determinado, como opuesto a lo indefinido», utilizando para ello las normas legales sobre renovación parcial

del Consejo de Administración y la obligada mención estatutaria del modo de proveer las vacantes.

El contenido de estos tres últimos considerandos nos revela que la frase del segundo, antes reproducida, dice lo contrario de lo que parece. No es que el legislador considerase innecesario establecer para el administrador nombrado después del acto constitutivo la limitación temporal establecida por el párrafo primero del artículo 72 para el designado en tal acto, sino que el legislador «consideró innecesario consignar la misma limitación temporal». Es decir, que, a juicio del Tribunal Supremo, tampoco el administrador designado con posterioridad al acto constitutivo puede, salvo reelecciones, ejercer el cargo por un plazo superior a los cinco años. No cabe, en ningún caso, el nombramiento por tiempo indefinido. Y si la Ley no lo dice así, es porque, sin duda, el legislador lo consideró superfluo.

Convendría ahora precisar por qué el legislador se preocupó de calificar a los administradores en el artículo 71 y por qué—si tal era su intención—no se limitó a decir: «Artículo 71. Los administradores no podrán, en ningún caso, ejercer su cargo por un plazo superior a cinco años, y podrán, sin embargo, ser indefinidamente reelegidos.» (D. I.)

2. **COMPRVENTA MERCANTIL: LUGAR DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR:** *Es el lugar en que se entrega la cosa vendida.* (Sentencias 23 noviembre 1954 y 18 enero, 21 febrero, 22 marzo, 13 junio y 1 diciembre 1955.)

Es el lugar en que se pagó parte del precio. (Sentencia 3 enero 1955.)

La cosa se presume entregada en el lugar donde el vendedor tiene su establecimiento. (Sentencias 12 noviembre 1954 y 3 enero, 21 y 26 febrero, 27 y 28 septiembre, 8 octubre y 1 diciembre 1955.)

Cuando los portes son de cuenta del vendedor se entiende hecha la entrega en el domicilio del comprador. (Sentencia 23 febrero 1955.)

El libramiento de una letra de cambio no altera por sí solo el lugar en que debe pagarse el precio. (Sentencias 23 noviembre 1954, 18 enero, 22 marzo y 27 septiembre 1955 y 10 enero 1956.)

Si el giro de la letra se estipuló en el contrato de compraventa sólo designará el lugar de pago si es ésta la voluntad expresa de las partes. (Sentencia 18 abril 1956.)

3. **QUIEBRA: CALIFICACIÓN: DEBER DE MANIFESTARSE EN ESTADO DE QUIEBRA:** *A partir de la ley de 10 de junio de 1897 y por obra de la reforma que hizo objeto al antiguo texto del artículo 871, quedó virtualmente suprimido y derogado el número 2.º del artículo 889.*

QUIEBRA: CALIFICACIÓN: INTERPRETACIÓN: *Las causas de quiebra culpable de los artículos 888 y 889 no deben interpretarse de modo puramente gramatical, sino en la forma más acorde al sentido inspirador de todas las hipótesis que contemplan, que no es otro que el de una fundada presunción de culpa.*

QUIEBRA: CALIFICACIÓN: LAS OBLIGACIONES DIRECTAS DEL ARTÍCULO 889: INTERPRETACIÓN HISTÓRICA: *Siendo el que nuestro Código de comercio emplea en su artículo 889 un término inusitado, es fuerza remontarse para aclararlo a los precedentes históricos de la norma.*

QUIEBRA: CALIFICACIÓN: OBLIGACIONES DIRECTAS: *A los efectos del artícu-*

lo 888, se entiende por obligaciones directas aquellas que acreditan la negligencia del quebrado, tanto por razón del tiempo en que la obligación se contrae—después del último inventario—como por la misma naturaleza de la deuda, extraña a la normal actividad del comerciante. (Sentencia 16 mayo 1956.)

El problema del pleito se reducía a determinar si la quiebra de F. D. y E., sociedad anónima, era una quiebra de carácter culpable o, por el contrario, de tipo fortuito. El Tribunal de instancia había declarado culpable la quiebra por concurrir, a su juicio, la causa quinta del artículo 888 del Código de comercio, conforme al cual se considerará culpable la quiebra si constare que en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba del inventario, y la causa segunda del artículo 889, según el cual serán también reputados culpables los quebrados que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el artículo 871.

El recurso de casación se fundamentó, entre otras causas, en la infracción de los preceptos últimamente citados. El Tribunal Supremo, en una sentencia perfectamente razonada, declaró haber lugar al recurso al tiempo que decidió la interpretación de los artículos 888, 5° y 889, 2°. Como fundamento de su fallo estableció el Tribunal Supremo los siguientes considerandos:

1.° Que la cuestión que se plantea en este recurso, reducida a sus términos esenciales, consiste sencillamente en precisar si en trance de calificación de la quiebra de la entidad «F. D. y E., S. A.» ha de prevalecer la hecha en su día por el Tribunal a quo, que, con el apoyo del artículo 888 en las hipótesis que contemplan sus número 2.° del artículo 889 y 5.° del 888 la declara culpable o merece, por contraste, reputarse fortuita, según sostiene a través de los tres motivos del recurso interpuesto la representación de la sociedad quebrada.

2.° Que, enunciado así el «thema decidendi», que se reduce en suma a la interpretación de una norma legal, es de interés subrayar que, según el sistema de nuestro C. de c. para definir y clasificar las diversas clases de quiebra, ha de tomarse en consideración, según los distintos supuestos legales o bien una situación que claramente revele intención de defraudar (animus nocendi), recurriendo para ello a simulaciones que determinen dolosas disimulaciones en el activo y pasivo (que es el caso de la quiebra fraudulenta); o, en el supuesto de la quiebra denominada culpable, determinados actos reveladores de imprudencia o negligencia en el manejo de dirección de los negocios que, sin ser intencionales, denuncien negligencia o culpa, o, en último término, para la declaración de quiebra fortuita, una ausencia absoluta de intención dolosa y de conducta meramente culpable o negligente que presente la quiebra como un suceso inesperado, debido exclusivamente al infortunio y que por eso y a pesar de los resultados que produce en la economía del quebrado, en la de los acreedores y aun en los intereses generales del comercio, es perfectamente compatible con el orden regular de una buena administración mercantil, tal como expresa el propio Código en su artículo 887, y como antaño expresaron las Ordenanzas de

Bilbao, cuando al tiempo de hacer en su Capítulo VII una clasificación de los comerciantes, reputaron inculpables a los que «por infortunios de mar y tierra quedan alcanzados y precisados a dar punto a sus negocios».

3.º Que afirmado en el fondo por el Tribunal de instancia que la quiebra de la entidad fué determinada por una serie de circunstancias adversas, entre las cuales se cuentan como causas más próximas, que expresamente reconoce un juicio de desahucio del inmueble en que aquélla actuaba, un apremio de la Hacienda pública con venta subsiguiente de bienes, amén de reclamaciones de sus servidores por retribuciones que se exigieron ante la Magistratura de Trabajo, deduce la culpabilidad del quebrado del hecho de no haber cumplido con la obligación que le imponía el número 2.º del artículo 889, y, además, por aceptación de la sentencia del Juzgado, de una infracción del número 5.º del artículo 888, a cuyo tenor debe ser considerado quebrado culpable el que desde su último inventario hasta la declaración de la quiebra deba, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido resultante de dicho inventario, de lo cual se deduce que el juzgador de instancia, al proceder como lo hizo, se atuvo más que al espíritu que preside en general la ordenación de distintas situaciones de quiebra, habida cuenta de la causa intencional, culposa o meramente fortuita de esa situación, a las dos hipótesis a que concretamente aluden los artículos 888 y 889 del Código de comercio, la primera de las cuales acepta por interpretación que le parece acertada la frase «obligaciones directas» que define por exégesis gramatical, añadiendo, para completar su pensamiento, que es indiferente a los efectos de la aplicación del precepto el tiempo en que las obligaciones se contrajeron.

4.º Que denunciada en el primer motivo del recurso al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley procesal, la infracción por interpretación errónea e indebida aplicación del número 2.º del artículo 889 del Código de comercio, por haber estimado la Sala que el solo incumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo, en su obligada relación con el 871 del referido Cuerpo legal, determinaba, sin más, la necesidad de hacer declaración de quiebra culpable, es evidente la procedencia de acoger en ese aspecto la tesis del recurrente por ser ya doctrina iniciada por este Tribunal en su sentencia de 9 de octubre de 1929, que ahora se reitera, que a partir de la Ley de 10 de junio de 1897 y por obra de la reforma de que hizo objeto al antiguo texto del artículo 871, quedó virtualmente suprimido y derogado el número 2.º del artículo 889 y no cabe, por tanto, que pueda exigirse responsabilidad por su incumplimiento.

5.º Que con relación al segundo de los aspectos del motivo primero, la interpretación puramente gramatical que la Sala hace del número 5.º del artículo 888 del Código de comercio pugna ante todo con el sentido inspirador de todas las hipótesis que se contemplan en dicho artículo, que acusan siempre, en mayor o menor grado, pero en todo caso, con intensidad bastante, una fundada presunción de culpa que no puede atribuirse al sujeto pasivo de una situación comercial que no creó con actos que le sean atribuibles, sino que sobrevino por causas extrañas y ajenas a su voluntad y con ocasión del cumplimiento normal de obligaciones lícitamente contraídas o inexcusablemente exigibles en el normal desenvolvimiento del tráfico

comercial, y por ello es lógico suponer que, por deficiente que sea la expresión legal, no puede ser aclarada separándose del criterio rector que, en general, inspira la clasificación de las quiebras y del que, distinguiendo los supuestos legales en cada grupo, lo traduce en cada uno de ellos con toda fidelidad para el común propósito inspirador.

6.º Que por eso precisamente, al tratar de investigar lo que el legislador quiso decir en el número 5.º del artículo 888, empleando en ese artículo y en el 871 del propio Código un término inusitado en las muchas y conocidas clasificaciones de las obligaciones contractuales, es fuerza remontarse a los precedentes de esa norma que, sin antecedente alguno en los cuerpos legales antiguos, recogió por primer vez el Código de 1829 (art. 1.005) importándolo a la legislación patria del Código francés de 1807 (art. 585), si quiera no fuese empleando la expresión de obligaciones directas, que es novedad de nuestro primer Código mercantil; pero conocidos los orígenes del precepto que se discute, hay que añadir que en sentir del más autorizado comentarista clásico del Código francés, de que la norma fué importada, al que se refiere el no menos autorizado comentarista de nuestro Código de 1829, se alude con ella a los *préstamos y compromisos* contraídos en un tiempo en que el quebrado no podía ignorar, por razón de su inventario, que su activo era inferior a su pasivo en un 50 por 100, con lo que también por este camino se evidencia que la culpa o negligencia del deudor comerciante ha de inferirse así del tiempo en que la obligación se contrae (después del último inventario) como también y muy principalmente, de la naturaleza de la deuda, no creada *perigosamente* en ese lapso de tiempo con actos de más que dudosa justificación, sino soportada por él como resultado de circunstancias que notoriamente están por encima de las libres decisiones de la voluntad y que lo ponen en el trance de pechar obligadamente con los gastos normales del negocio ya creado y con el pago de los impuestos que gravan su comercio o industria, interpretación ésta que así se acomoda a lo que por esencia separa la quiebra fortuita de la culpable como a los antecedentes de la norma que ha de interpretarse por dudosa e incierta que haya sido su expresión gramatical.

7.º Que la procedencia de acoger por las razones expuestas el primer motivo del recurso basta para la casación de la sentencia de instancia, sin necesidad de razonar cuanto se expresa en el motivo segundo, que en gran parte coincide con el anterior y mucho menos hacer declaraciones sobre el tercero que se articula para el supuesto de que persista la declaración de quiebra culpable; rechazada por la estimación del primero.»

Todavía en la segunda sentencia añadió el Tribunal Supremo un nuevo considerando, en el cual afirmó que «definido en la sentencia de casación el alcance que debe darse a la frase «obligaciones directas» es de añadir que por toda la prueba practicada resulta evidenciada, no sólo que la entidad quebrada se vió superada en sus previsiones por acontecimientos que no pudo prever (dificultades por la explotación de un negocio de lujo en tiempos de crisis económica, reflejos difusos de la guerra, restricciones de fluido eléctrico y de gasolina, con dificultades de acceso al campo de deportes), a lo que debe añadirse que las deudas que le son imputables o respondían a las exigencias ineludibles del negocio o eran en no pequeña parte

de tal naturaleza que estaban fuera del alcance de lo que por obligaciones directas ha de entenderse; y ello impone por aplicación del artículo 887 del Código de Comercio la revocación de la sentencia apelada en el sentido de declarar fortuita la quiebra de la entidad recurrente.»

OBSERVACIONES: La sentencia que anotamos, que, según queda dicho, se plantea y resuelve con gran rigor los problemas centrales discutidos en el pleito, tiene, desde un punto de vista doctrinal, importancia no sólo en cuanto da firmeza a la interpretación de dos oscuros preceptos de la regulación de las quiebras en nuestro Código de Comercio, sino, lo que es más importante, porque ofrece un panorama bastante completo del interno sentido de los tipos de quiebra en relación con su calificación por encima del *casuismo* que preside esta materia en el Código mercantil, razón ésta que nos obliga a detenernos, siquiera sea brevemente, en cada uno de los puntos centrales a que la sentencia se refiere. Los problemas centrales que la sentencia se plantea son resumidamente tres: el primero de ellos de índole general respecta a la clasificación general de las quiebras en orden a su calificación, y es premisa obligada para resolver con rigor los dos problemas de tipo particular que la litis planteaba, que no son otros que los de decidir el alcance que tienen en relación con la declaración de quiebra culpable el incumplimiento del deber de presentarse en estado de quiebra (art. 889, 2.º) y el concepto de obligaciones directas del artículo 888, 5.º.

Por lo que se refiere al primero de los temas citados, es decir, al de la caracterización general de los tipos de quiebra en relación con su calificación, recoge la sentencia la doctrina que es comúnmente aceptada. Lo significativo, sin embargo, está en que el Tribunal Supremo procura remontarse por encima del *casuismo* del Código de Comercio para intentar establecer un concepto general de cada uno de los tipos de quiebra. El Código de Comercio no define ni caracteriza la quiebra culpable, ni la fraudulenta, sino a través de una serie de casos particulares—los de los artículos 888 y 889, para la quiebra culpable, y los del artículo 890, para la fraudulenta—. El Tribunal Supremo intenta llegar a un concepto general. Y así nos dice que los tres tipos de quiebra que pueden contemplarse en relación con su calificación se caracterizan: el primero, quiebra fraudulenta, por la existencia de una situación que revele intención de defraudar; el segundo, quiebra culpable, mediante actos reveladores de imprudencia o negligencia en el manejo de los negocios, y el tercero, quiebra fortuita, en la ausencia absoluta de intención dolosa y de negligencia, de tal manera que la insolvencia aparezca como resultado inesperado o inevitable. En realidad, se trata solamente de la aplicación de los clásicos conceptos de dolo, culpa y caso fortuito a una realidad tan compleja como la quiebra. No hay en ello demasiada novedad. La novedad radica, a nuestro juicio, en la afirmación de que, al calificar la quiebra como fraudulenta, culpable o fortuita, debe atenderse no tanto a los supuestos concretos que según el Código la implican, como a la existencia real de intención de defraudar, de negligencia en el manejo de los negocios o de ausencia absoluta de dolo y de culpa; es decir, que los supuestos de los artículos 888 y 890 no pueden ser interpretados haciendo abstracción de la intencionalidad del quebrado, sino precisamente como índices reveladores de la misma, para buscar a través de ellos la intención de defraudar, la negligencia en el manejo de los negocios o el caso fortuito. En este punto la doctrina parece enteramente correcta. La mera existencia de alguno de los casos concretos de los preceptos citados, si en ellos no puede encontrarse aquella intencionalidad, no pueden dar lugar a la calificación de la quiebra como dolosa o negligente, y al revés, la existencia de ánimo de defraudar a los acreedores, demostrada a través de actos concretos que hayan dado causa a la quiebra, así como la negligencia en la gestión del negocio, también perjudicial para los acreedores y para los generales intereses del comercio,

deben dar lugar a aquella calificación, aun por encima del casuismo del Código de Comercio.

El segundo problema planteado es el del alcance del incumplimiento del deber de manifestarse en estado de quiebra como causa de declaración de culpabilidad. Conforme al párrafo segundo del artículo 889, serán reputados quebrados culpables «los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el artículo 871». Pero el artículo 871 se limita a decir que el comerciante que no posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo podrá presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho. No parece existir relación entre el artículo 889, 2.º, y el artículo 871, del cual fué suprimido, por Ley de 10 de junio de 1897, lo referente al deber de presentarse en estado de quiebra. Efectivamente, con anterioridad a la Ley de 1897, el artículo 871, antes citado, continuaba diciendo que, pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, debería el quebrado presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el Juez o Tribunal de su domicilio. Naturalmente, suprimido el precepto que imponía el deber de presentarse en estado de quiebra, queda sin virtualidad la norma que señala las consecuencias del incumplimiento de este deber. De aquí que el Tribunal Supremo, reiterando doctrina que ya sentó la sentencia de 9 de octubre de 1929, diga que «el número 2.º del artículo 889 ha quedado virtualmente suprimido y derogado, sin que pueda exigirse responsabilidad por su incumplimiento». Sobre ello, aunque no coincide con esta doctrina, puede verse el trabajo de López López en A. D. C., VII, 2, 1954, pág. 345.

Se plantea, por último, el Tribunal Supremo el problema de la interpretación general del párrafo quinto del artículo 888, y, más en concreto, la determinación de lo que debe entenderse por «obligaciones directas», problema que, a pesar de los términos de la propia sentencia, no parece quedar resuelto de un modo definitivo, con absoluta claridad. Comienza el Tribunal Supremo afirmando que, ante lo inusitado del término, que nuestro Código de Comercio utiliza en sólo dos ocasiones—el artículo 888 ya citado y el artículo 879, donde se dice que las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos o valores de crédito, en los quince días precedentes a la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior a ésta, se devolverán a la casa por quienes las percibieron—, se hace necesaria una interpretación de tipo histórico, como consecuencia de lo cual viene a darse relevante valor a la opinión de los comentaristas clásicos del Código de Comercio francés de 1807, de donde el precepto procede, y a los del Código de Comercio español de 1829. Parece aceptarse en este punto la opinión de aquéllos en el sentido de que obligaciones directas tanto quiere decir como «préstamos y compromisos contraídos en un momento en que el quebrado no podía ignorar la inferioridad de su activo». Ahora bien: esta opinión clásica de los comentaristas que el Tribunal Supremo recoge no aclara en realidad mucho, pues sería necesario puntualizar lo que se entiende por «préstamos y compromisos». En alguna manera esta puntualización se lleva a cabo después, cuando se nos dice que son dos las notas fundamentales que sirven para caracterizar a las obligaciones directas: una, el tiempo en que fueron contraídas, desde cuyo punto de vista sólo tienen ese carácter en el sentido del Código de Comercio las obligaciones contraídas después del último inventario, pues sólo entonces podía el comerciante conocer la inferioridad de su pasivo, y sólo entonces pudo obrar con negligencia al contraerlas; pero no basta que las obligaciones fueran contraídas después del último inventario, con lo cual quedan excluidas todas las nacidas antes, aunque sean ejecutadas después; la obligación directa se encuentra asimismo caracterizada por su propia naturaleza. Y es en este punto donde le falta claridad a la sentencia que anotamos. ¿Cómo repercute la naturaleza de la obligación en su carácter de directa? Es cosa que

no se llega a aclarar del todo. Se excluyen, en primer lugar, por su naturaleza, las obligaciones que, aun habiendo sido contraídas después del último inventario, «estén por encima de las libres decisiones de la voluntad», porque en ellas no podría encontrarse la culpabilidad que una sensata interpretación del artículo 888 exige; se excluyen igualmente las obligaciones que corresponden a los «gastos normales del negocio», quizá por idéntica razón; se excluyen, por último, las provocadas por acontecimientos cuya previsión no hubiera sido posible; llegándose con ello a la conclusión de que lo característico de la obligación directa en el sentido del artículo 888 es el haber sido creada «peligrosamente», con actos de dudosa justificación, pero esta conclusión obligada, si el artículo 888 ha de interpretarse en este punto buscando en él un índice de culpabilidad, se aleja completamente de la naturaleza misma de la obligación de donde se ha partido para penetrar en un terreno tan peligroso como el de la intencionalidad o ánimo del agente. Todo ello no es, sin embargo, óbice para reconocer que la sentencia se plantea el problema y lo resuelve en forma extraordinariamente rigurosa, por lo cual merece, a nuestro juicio, un comentario más extenso y más profundo. (L. D. P.)

4. RETROACCIÓN DE LA QUEBRRA: ARTÍCULO 881, NÚMERO 1.º DEL CÓDIGO DE COMERCIO: ANULABILIDAD DE LAS ENAJENACIONES ONEROSAS DE BIENES RAÍCES HECHAS EN EL MES PRECEDENTE A LA DECLARACIÓN DE LA QUEBRRA: (V. Sentencia de 29 de mayo de 1956, Civil, III, 10.)

5. PRESCRIPCIÓN EN DERECHO MERCANTIL: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN «PRO SOCIO»: *La prescripción quinquenal establecida en el apartado último del artículo 947 supone la existencia de una deuda líquida al tratarse de un dividendo o pago acordado por razón de utilidades o capital y puesto al cobro. A "sensu contrario", cuando el dividendo o pago ha de reclamarse simplemente por no haberse puesto al cobro y con mayor razón si todavía no ha sido acordado por la Sociedad, la correspondiente acción habrá de ejercitarse dentro del plazo de los tres años que establece como regla general el párrafo primero del artículo 947 del Código de Comercio. (Sentencia de 30 de mayo de 1956.)*

DERECHO PROCESAL

I. Parte general.

1. COMPETENCIA: ACCIÓN PERSONAL: *Cuando no puede determinarse el lugar del cumplimiento de la obligación por negar el demandado la existencia del contrato y no haber acreditado el actor su realidad suficientemente, debe acudir al fuero supletorio del domicilio del demandado. (Sentencia de 24 de febrero de 1956.)*

2. PERSONAS JURÍDICAS: FUNDACIONES: CAPACIDAD PROCESAL: *La capacidad procesal de las fundaciones de beneficencia particular debe ser complementada con la autorización para litigar que debe ser concedida por el Ministerio de la Gobernación según el artículo 7.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899. (Sentencia de 2 de abril de 1956.)*

III. Recursos

1 RECURSO DE CASACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA: RENDICIÓN DE CUENTAS: *No puede ser admitido, y admitido debe ser desestimado, el recurso de casación formulado al amparo del artículo 1.695 LEC contra el fallo de la Audiencia en materia de rendición de cuentas de una administración, pues tal recurso está excluido conforme al artículo 946 en relación con el 944 de la citada Ley. (Sentencia de 13 de junio de 1956: no ha lugar.)*